



*Instituto de Altos Estudios
de Derecho Penal y Derecho Procesal
Penal, Comparado*

Personería Jurídica: otorgada mediante Resolución n° 1.755 del 2 de setiembre de 2008 por el Director de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza

Declarado de interés provincial por la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, mediante Resolución n° 838 del 13 de agosto de 2.008.

ANTE - PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1º.- Sustitúyase el art. 1º C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 1 - Principios que rigen el proceso.

Nadie podrá ser penado sin juicio previo conforme a las disposiciones de este código ni juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, ni encausado más de una vez por un mismo hecho.

Durante todo el proceso, se observarán los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción mediante el sistema de audiencias orales, públicas e indelegables, respetando en ellas la identidad física del juzgador, para la pronta resolución de los casos, por medio de la concentración y simplificación de actos, proporcionalidad del procedimiento e inmediatez, con la finalidad de establecer el sistema acusatorio con plena **adversarialidad.**”

En la intervención de las partes, deberá garantizarse igualdad de posibilidades en el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la Nación, de la Provincia, y en este Código.

Siempre en el procedimiento deberá preservarse la lealtad procesal y la buena fe.”

Artículo 2º.- Sustitúyase el art. 2 C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2 - Reglas de Interpretación y principio de la duda.

En todos los casos deberán interpretarse las normas procesales del presente Código, con la finalidad de aplicar los principios establecidos en el párrafo segundo del artículo precedente.

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento.

Siempre que se resuelva sobre la libertad del imputado, o se dicte sentencia, los magistrados² deberán estar, en caso de duda, a lo más favorable para aquel.”

Artículo 3º.- Sustitúyase el art. 3 C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 3 – Juez natural e imparcial.

Nadie podrá ser juzgado sino con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Constitución y la ley.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales y a pedido de parte. En ningún caso el juez podrá sustituir al Ministerio Público Fiscal en el ejercicio de la acción penal, bajo pena de nulidad o acción autónoma de nulidad de su sentencia (art. 505 bis).

Los jueces deberán asegurar el principio de igualdad procesal, allanando todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten, no pudiendo mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dar previo aviso a todas ellas.”

Artículo 4º.- Sustitúyase el art. 7 C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 7 - Garantías del imputado y su defensa Técnica.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que para su defensa consagran las leyes, la Constitución de la Provincia de Mendoza y de la Nación Argentina.

Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa

técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará el Defensor de Pobres y Ausentes.

Se entenderá por primer acto del procedimiento, cualquier actuación judicial o policial que señale a una persona como posible partícipe o autor de un hecho punible.

El abogado defensor en el desempeño de su ministerio y desde el inicio de su actuación en el procedimiento, está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

En dependencias policiales, penitenciarias, organismos de seguridad, u Oficinas Fiscales, deberá proporcionarse al defensor los informes que este requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del funcionario que lo hubiera dispuesto o magistrado a cuyo cargo se hallare la causa.

Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro horas del día. La sola exhibición de la credencial habilitada es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado.

Todo menoscabo infligido al defensor, se considera como lesión a la inviolabilidad de la defensa del imputado.”

Artículo 5º.- Sustitúyase el art. 8 C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 8 - Acción Penal. Política de persecución penal.

La acción penal pública será ejercida por el Ministerio Público Fiscal, quien tendrá la responsabilidad **exclusiva** de su promoción y ejercicio, como de la iniciativa probatoria tendiente a acreditar la acusación.

Deberá iniciarla de oficio en las condiciones establecidas por este código, las leyes de la Legislatura y las directivas generales que imparta el Procurador, siempre que no dependa de instancia privada, y su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar; salvo los supuestos expresamente previstos.

El Procurador deberá hacer saber la política de persecución penal a la Comisión Bicameral de Seguridad de la H. Legislatura, como sus modificaciones y las directivas que en su consecuencia imparta. Anualmente informará cuantitativa y cualitativamente sobre sus resultados. Sobre estas bases y teniendo en cuenta la organización, estructura y funcionamiento de los Tribunales y Juzgados, deberá proyectar el presupuesto, la estructura y el funcionamiento

del Ministerio Público Fiscal, y en caso de ser necesario o conveniente, proponer leyes para su reforma.”

Artículo 6º.- Sustitúyase el art. 20 C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 20 - Interposición y trámite.

Las excepciones se deducirán, bajo pena de inadmisibilidad, por escrito describiendo sucintamente el planteo y las disposiciones en que se base. Si fuere el caso, deberá ofrecerse la prueba que lo justifique.

Durante la investigación, serán deducidas ante el Fiscal, quien en caso de compartir la incidencia, remitirá al Juzgado Penal Plural las actuaciones en el término de un día con su opinión para su resolución inmediata. De igual modo se procederá, cuando hubiese otras partes, las que debidamente notificadas, en el término de tres días no se expresen o manifiesten su conformidad con la pretensión.

Cuando las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, el Fiscal dispondrá previa e inmediatamente su producción, las que se deberán practicar en el término perentorio de diez días, dentro del cual no podrá computarse el tiempo de diligenciamiento de prueba fuera de la Provincia, incidentes, recursos o actos que dependan de la actividad de las partes. Luego y en su caso, se procederá según el párrafo precedente.

Durante la audiencia de oposición, la audiencia preliminar y en el juicio oral se procederá oralmente y según lo establecido en los arts. 360 y 361, art. 366 y art. 387 respectivamente.”

Artículo 7º.- Sustitúyase el art. 21 C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 21 – Oposición. Trámite y resolución.

De no compartir la excepción el Fiscal y/o las otras partes, previa producción de las pruebas en que se basen y ofrezcan, el oponente deberá solicitar audiencia a la Oficina de Gestión del Juzgado Penal Plural competente de acuerdo a los arts. 141 y 146 bis, quien sorteará el juez, fijará la fecha y citará inmediatamente a las partes de acuerdo al art. 180 a una audiencia oral, pública e indelegable, que tramitará según las previsiones de los arts. 146 bis y 147, con el fin de que las partes hagan defensa de las posturas encontradas, y sin suspender la audiencia el juez deberá resolver según el art. 155.

De no comparecer a la audiencia quien se oponga a la excepción, se lo tendrá por desistido y el juez resolverá de inmediato.

El Fiscal deberá comparecer a la audiencia con las actuaciones. En caso de inasistencia se procederá según el párrafo tercero del art. 146 bis.”

Artículo 8º.- Sustitúyase el art. 21 C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 22 – Tramitación separada.

El incidente se sustanciará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse la investigación, en tal caso se remitirá compulsada de las actuaciones pertinentes. La resolución que deniega la excepción será apelable por el incidentante, la que hace lugar, por quien se opuso.”

Artículo 9º.- Sustitúyase el art. 26 C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 26 - Criterios de Oportunidad.

1º): Suspensión de la persecución penal:

El Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al Tribunal que se suspenda total o parcialmente la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, o la aplicación de un procedimiento especial, cuando:

a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de este, salvo que afecte el interés público o lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

b) La pena que podría caberle por el hecho delictuoso de que se trate, carezca de relevancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que se puede esperar por otro hecho punible que es simultáneamente investigado o que se encuentra sometido a juicio.

c) El imputado haya sufrido a consecuencia del hecho delictuoso un daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de la pena.

d) El imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal según dictamen pericial, o tenga más de 70 años y no exista mayor compromiso para el interés público.

e) Se haya producido la solución del conflicto, la que en todos los casos se acreditará sumariamente en una audiencia oral, pública e indelegable, con la presencia de las partes y de quienes hayan intervenido en la medida alternativa.

f) Cuando el imputado y la víctima convengan un acuerdo reparatorio, que sólo podrá referirse a los hechos investigados y a la afectación de bienes

jurídicos disponibles, a pedido del Fiscal o del imputado o su defensa, la Oficina de Gestión del Juzgado o Tribunal fijará una audiencia oral, pública e indelegable (art. 146 bis) en la que deberán escucharse a los intervinientes del acuerdo y, previo a comprobarse que han prestado el consentimiento libremente y con pleno conocimiento de sus derechos y existiendo asentimiento del Fiscal, se homologará y quedará suspendida la persecución penal o en su caso, se dispondrá el sobreseimiento (inc. 8 del art. 353).

g) En los supuestos de los párrafos siguientes:

A toda persona que se encuentre imputada, o que estime pueda serlo, si durante la substanciación del proceso, o con anterioridad a su iniciación: revelare la identidad de coautores, partícipes, instigadores o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el enjuiciamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación y/o aportare información que permita secuestrar los instrumentos, o los efectos del delito, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes del mismo; se podrá disponer, valorando especialmente la información que permita desbaratar una organización delictiva, o evitar el daño, o la reparación del mismo:

1. La suspensión de la persecución penal, conforme al inc. a.

2. Su libertad, con los recaudos del artículo 280 de este Código, a cuyo efecto deberá considerarse la graduación penal del artículo 44 y pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino;

3. En caso de prisión preventiva, se lo internará en un establecimiento especial, o se aplicará el artículo 300;

4. En caso de resultar penado el Tribunal podrá pedir al Poder Ejecutivo la conmutación o su indulto, conforme a las pautas del apartado uno que antecede.

La solicitud de los criterios de oportunidad de este inciso lo formulará sucintamente por escrito el Fiscal ante la Oficina de Gestión, que fijara inmediatamente fecha para que tenga lugar la audiencia oral, pública e indelegable donde se tramitará y deberá resolverse el pedido de acuerdo a los arts. 141, 146 bis, 147 y 155, salvo que se establezca expresamente otro procedimiento.

2º) Suspensión a prueba, de la investigación ó el juicio;

3º) En caso de flagrancia, los procedimientos especiales previstos por los art. 417 bis, 439 bis y siguientes;

4º) El juicio abreviado;

En todos los supuestos de este artículo, los jueces deberán realizar el control de legalidad en abstracto, pero no podrán controlar el modo en que se ejerce la acción penal, o su conveniencia o la política de persecución penal, ni sustituir al Ministerio Público Fiscal.”

Artículo 10º.- Incorpórese como art. 26 bis del C.P.P., siguiente:

“Art. 26 bis - La Oportunidad en los casos de violencia en las relaciones interpersonales permanentes.

En los casos de hechos delictuosos con violencia **originados en conflictos intrafamiliares o de convivencia**, sólo podrá disponerse la intervención de mediadores o la suspensión de la persecución penal, una vez asegurado el cese del conflicto y/o la violencia (física, psíquica o simbólica) que causó el hecho punible y esté asegurado el pleno ejercicio del derecho de la víctima a su integridad física, psíquica, como la de su entorno familiar o de convivencia, en su caso, se determinen las circunstancias para que pueda ejercer el derecho a la libertad de elegir su futuro y en tales condiciones expresamente manifieste su voluntad o consienta de que se lleve a cabo una mediación con el fin de solucionar el conflicto o el de pactar el control del acuerdo alcanzado.

No podrá disponerse la suspensión de la persecución penal en los casos de maltrato, reiteración delictiva o cuando un hecho aislado por las circunstancias de su ocurrencia presente gravedad.

Cuando se haya llegado a la solución del conflicto sin la intervención de organismos especializados, el juez deberá asegurarse que las circunstancias y condiciones del mismo se correspondan con los párrafos primero y segundo.

En los casos de **delitos con violencia fuera del ámbito familiar o de convivencia o se trate de delitos basados en una relación desigual de poder o por abuso de poder**, deberá previamente cesar la situación del mismo para poder proceder en las condiciones del presente artículo que le sean aplicables

En todos estos casos, para poder resolver un criterio de oportunidad de los previstos en los inc. 1º a), e) e inc. 2º del artículo anterior, deberá tenerse previamente el dictamen del Cuerpo Médico Forense sobre la conveniencia de tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, y siempre que lo aconseje o se lo estime necesario, deberá imponerse el mismo.”

Artículo 11º.- Incorpórese como art. 26 ter del C.P.P., siguiente:

“Art. 26 ter – Directivas del Procurador en los criterios de oportunidad.

Siempre que el Procurador de directivas en los casos previstos por el presente artículo, deberán contemplar las Reglas de Brasilia, adoptando aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria), asimismo procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).”

Artículo 12º.- Sustitúyase el art. 27 del C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 27 - Efectos del Criterio de Oportunidad.

Si el Tribunal admite la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad, se produce la suspensión de la persecución penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

Si la decisión se funda en la insignificancia, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

El imputado puede oponerse a la suspensión y solicitar que continúe el trámite de la causa.

Si se produjere la imputación formal de un nuevo hecho punible dentro del año de la suspensión de la persecución penal, el Fiscal podrá solicitar al Tribunal que se deje sin efecto el beneficio otorgado. En los casos de violencia el plazo será de dos años.”

Artículo 13º.- Sustitúyase el art. 28 del C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 28 - Plazo para solicitar criterios de oportunidad. Procedimiento.

Los criterios de oportunidad podrán solicitarse durante la sustanciación de la causa, y en la Audiencia preliminar hasta la citación de las partes a juicio (art. 367), con excepción del juicio abreviado final (artículo 418).

Salvo que expresamente se disponga un procedimiento, todo criterio de oportunidad se deberá tramitar, resolver y notificar en una audiencia oral, pública e indelegable, que fijará prontamente la Oficina de Gestión ante el pedido expreso, la que deberá realizarse con la presencia del Fiscal, el imputado y su defensor, debiendo citarse a los interesados, la que tramitará según lo previsto en los arts. 141, 146 bis, 147 párrafo segundo, y 155 de este código.”

Artículo 14º.- Sustitúyase el art. 30 del C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 30 - Procedencia de la suspensión a prueba de la investigación o del juicio.

El imputado de un delito de acción pública, podrá solicitar la suspensión a prueba de la investigación preliminar o del juicio, cuando las circunstancias del caso, evaluadas en abstracto, permitiesen dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño cuando: éste no requiera prueba y aquella sea jurídicamente posible; cuando la víctima se hubiere constituido como actor civil, sin que ello implique confesión, ni reconocimiento de la responsabilidad civil. Siempre deberán cesar los efectos del delito.

La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida y en este último caso, si la realización de la investigación o del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente. En caso de aceptar a cuenta de mayor cantidad, no podrá tenerse por cancelada o novada civilmente la reparación.

El Tribunal al momento de resolver, deberá expedirse fundadamente sobre la razonabilidad del ofrecimiento de reparación, salvo que la víctima, libremente, acepte o acuerde el resarcimiento.

El Fiscal, al prestar su consentimiento, deberá hacerlo teniendo en cuenta la política de persecución penal establecida, las directivas del Procurador y del Fiscal de Cámara, pudiendo solicitar que se suspenda a prueba, la investigación o el juicio, por un tiempo determinado entre uno a tres años, y requerir el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

Las partes podrán acordar la aplicación del beneficio, el plazo y las reglas de conducta a seguir.

Mediando expreso consentimiento del Fiscal o acuerdo de partes, el Tribunal deberá suspender el procedimiento o la realización del juicio, cuando las circunstancias particulares del caso en examen en abstracto, hagan prever la posibilidad de la aplicación de una pena en suspenso, y en su caso, el ofrecimiento de reparación sea razonable. No podrá otorgarse la Suspensión a Prueba sin el consentimiento del Fiscal.

El imputado deberá abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera la condena.

En el caso de delitos que tengan como pena accesoria la de inhabilitación especial relacionada con actividades regladas por el Estado, el imputado podrá ofrecer o acordar con el Ministerio Público el bloqueo de la habilitación hasta el término máximo de la suspensión a prueba, o en su caso condicionar

su ejercicio al cumplimiento de la regla de conducta del inc. 5° del art. 31 del C.P.P..

No procederá la suspensión a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones *específicas*, hubiese sido el autor o partícipe en cualquier grado, respecto al delito investigado.

La suspensión a prueba, de la investigación o del juicio, no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los Tribunales respectivos.

Si hubiere prueba importante por producir, o que sea necesario resguardar, el Ministerio Público tomará las medidas pertinentes en previsión de la revocación de la suspensión.”

Artículo 15º.- Sustitúyase el art. 31 del C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 31 – Condiciones por cumplir durante el período de prueba.

El plazo de prueba será fijado entre uno y tres años, según la gravedad del delito atribuido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del C.P.P.. Durante dicho período, el imputado deberá cumplir con algunas o todas las reglas de conducta que se enuncian, las que deberán estar relacionadas con las circunstancias del hecho y que resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos hechos delictivos:

1º) Fijar residencia y someterse al cuidado y control del Organismo u Oficina Técnica o especializada que se determine, debiendo comunicar inmediatamente cualquier cambio.

2º) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con algunas personas.

3º) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

4º) Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.

5º) Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral, profesional, o sobre actividades regladas por el Estado que requieran habilitación.

6º) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe del Cuerpo Médico Forense que acredite su necesidad y eficacia.

7º) Adoptar o mantener oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.

8º) Realizar trabajos o actividades no remunerados a favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Sólo a propuesta del imputado, o con su consentimiento, o en acuerdo de partes, podrá imponerse otras reglas de conducta razonables, tales como realizar actividades o trabajos a favor de la víctima, o contribuir económicamente con instituciones de bien público, o el bloqueo de una habilitación.

Cuando no cumpliera el obligado con alguna de las reglas impuestas, o persistiere o reiterare en el incumplimiento, por pedido del Fiscal y en audiencia oral, pública e indelegable, se podrá disponer que no se compute como tiempo cumplido, todo o parte del plazo transcurrido hasta ese momento, o se podrá revocar el beneficio, debiendo continuarse con la investigación o el juicio según corresponda.

Si con posterioridad se conocieren otros hechos cometidos antes de otorgarse la suspensión podrá, a pedido de las partes y en audiencia oral, pública e indelegable, ampliarse la suspensión a prueba.

Podrán las partes acordar también la ampliación del beneficio y sus condiciones, o que no se compute parcial o totalmente el tiempo transcurrido y sus condiciones.

Durante el tiempo de la suspensión a prueba se suspenderá la prescripción de la acción penal según el art. 76 ter del C.P.

Cuando nuevas circunstancias lleven al Fiscal a considerar que, de haberlas conocido, no hubiera otorgado el consentimiento, o que por ellas resultare imposible la ejecución condicional, deberá dejar sin efecto la suspensión, y continuará la causa según su estado. De llevarse a cabo el juicio, si el imputado resultare absuelto, se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y en su caso la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

Si durante el tiempo fijado para la suspensión, el imputado no comete otro delito y cumple con las condiciones y reglas impuestas, se dictará su sobreseimiento.

Cuando la realización del juicio en una causa suspendida a prueba fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

La suspensión a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo hecho delictivo ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual fuera suspendido en el proceso anterior.

No se admitirá una nueva suspensión a prueba, respecto de quien hubiese incumplido reglas impuestas y por ello fuere dejada sin efecto la suspen-

sión anterior, salvo que, desde ese momento, hubiere transcurrido el plazo de diez años.”

Artículo 16º.- Sustitúyase el art. 32 del C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 32 – Procedimiento. Vigilancia y control de las condiciones de prueba.

La suspensión a prueba de la investigación o del juicio, siempre deberá tramitarse en una audiencia oral, pública e indelegable, bajo pena de nulidad (arts.146 bis, 147 y 155). Se citará a todos los interesados a fin de tramitarla y resolverla de manera inmediata.

Se procederá de igual forma en los casos en que el obligado incumpliere con las reglas, o cuando persistiere o reiterare el incumplimiento.

Se dará inicio a la audiencia con la presencia del Fiscal, el imputado y su defensor. El Tribunal al resolver fijará el plazo y las reglas de conducta conforme lo acordado o lo requerido por el Fiscal al momento de otorgar el consentimiento. En ningún caso podrá apartarse de lo acordado por las partes o agravar lo solicitado por el Fiscal, salvo que lo hiciere en favor del imputado, en cuyo caso deberá justificar la decisión.

El juez deberá explicar al imputado las condiciones que deberá cumplir durante el período de prueba y las consecuencias de su incumplimiento.

Las medidas de vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones y reglas, deberá serlo por un cuerpo de oficiales especializados bajo el control directo del Ministerio Público Fiscal.”

Artículo 17º.- Sustitúyase el art. 33 del C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 33 - Ejercicio. Titulares. Limitaciones.

La acción civil destinada a obtener la restitución del objeto material del delito y la indemnización por el daño causado, sólo podrá ser ejercida por la víctima, sus herederos en los límites de su cuota hereditaria o por otros damnificados directos contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable.

Sólo podrá ejercerse la acción civil en el proceso penal si se tratare de un delito doloso y en los delitos culposos, únicamente si se tratare de homicidio. Estas limitaciones no regirán en los casos de conexión de causas en las que se imputen delitos dolosos y culposos, ni en los casos de conexión de cau-

sas en las que se imputen otros delitos culposos además de los enumerados o mediare entre ellos un concurso ideal de delito.

La acción civil no podrá ejercerse en la tramitación del procedimiento simplificado y los procedimientos de flagrancias previstos, respectivamente en los arts. 363, 417, 417 bis y 439 bis del presente código.”

Artículo 18º.- Sustitúyase el art. 44 del C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 44 - Tribunal Oral Penal.

El Tribunal Oral Penal, tendrá jurisdicción penal, en la provincia la que ejercerá en Plenario, o territorialmente dividido en Unidades Judiciales Plurales, en las condiciones establecidas por el presente código, la ley, las Acordadas que dicte la Suprema Corte de Justicia y el Manual de Procedimientos que dicte el Tribunal Oral Penal.”

Artículo 19º.- Sustitúyase el art. 45 del C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 45 - Competencia

Atribúyase al Tribunal Oral Penal competencia para entender en:

- a) los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces Penales de primera instancia;
- b) el juzgamiento de aquellos delitos cuya competencia no sea atribuida a otro tribunal;
- c) el recurso de Doble Conforme; y
- d) el dictado de Fallos Plenarios.”

Artículo 20º.- Sustitúyase el art. 46 del C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 46 - Ejercicio de la competencia.

La competencia del Tribunal Oral Penal será ejercida en Salas Unipersonales, o en Cámara por tres miembros que conformarán la Cámara de Juicio o Cámara de Doble Conforme, o el Tribunal en Pleno integrado por la totalidad de sus miembros, en la forma y condiciones establecidas por la ley de creación.

Para cada oportunidad deberá sortearse el Juez de Sala Unipersonal o los Jueces de la Cámara que deba intervenir en la audiencia oral para tratar la cuestión planteada, el caso, el juicio o el recurso, respectivamente.

Los miembros de las distintas Unidades Judiciales del Tribunal Oral Penal se subrogarán entre sí, mediante sorteo.

Los sorteos lo deberá realizar la Oficina de Gestión de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos.

La competencia territorial de las Salas y de las Cámaras quedará limitada por el ámbito espacial de la Unidad Judicial plural que compone o subroga.

El Tribunal en Plenario tendrá asiento en la Ciudad de Mendoza, con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia para fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable.”

Artículo 21º.- Sustitúyase el art. 47 del C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 47 - Jueces Penales de primera instancia en Juzgados Penales Plurales. Competencia. Funciones.

Los Jueces Penales de primera instancia actuarán en Juzgados Penales Plurales, en los que ejercerán la competencia en Salas Unipersonales, con excepción de los Juzgados Unipersonales con múltiple-competencia.

La competencia material de los Juzgados Penales Plurales se ejercerá en forma especializada o de múltiple función, según las funciones asignadas en las condiciones establecidas por el presente código, la ley y las Acordadas que dicte la Suprema Corte de Justicia

Las funciones de los Juzgados Penales Plurales, especializadas o múltiples, que deberán ejercer los Jueces Penales de primera instancia en Salas Unipersonales, será:

a) En la función de Juez de Garantías, durante la Investigación Penal Preparatoria, en la Investigación Fiscal o el Procedimiento Simplificado con las excepciones que establezca el presente Código o autorice la ley.

b) En la función de Juez de Flagrancia, lo hará conforme a los arts.417 bis y 439 y siguientes de este Código.

c) En la función de Juez de Ejecución, intervendrá en los supuestos determinados en el Libro Quinto de este Código.

d) En la función de Juez Correccional, juzgará en única instancia:

1) De los delitos de acción pública dolosos que estuvieren reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de tres (3) años o con multa y/o inhabilitación.

2) De los delitos culposos cualquiera sea su pena.

3) De los delitos de acción privada.

En los Juzgados Penales Plurales con función especializada en Correccional, deberán intervenir como jueces con función de garantías en el procedimiento simplificado del art. 363, y como juez de función de flagrancia en el procedimiento correccional del art. 417 bis, todo ello, siempre que tenga competencia material para juzgar el caso.”

Artículo 22º.- Sustitúyase el art. 48 del C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 48 - Asignación de la competencia por especialidad.

Los jueces que integren el Tribunal Oral Penal y los Juzgados Penales Plurales con especialidad en menores se les asignarán en primer lugar los casos de su especialidad, y en el tiempo disponible de su agenda, deberán cumplir las restantes funciones que le incumben al resto de los miembros. Cuando se tratare del Tribunal Oral Penal, será en el siguiente orden: recurso de doble conforme, juzgamiento y recursos contra las resoluciones de los jueces penales de primera instancia.”

Artículo 23º.- Sustitúyase el art. 49 del C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 49.- Oficina de Gestión. Organización. Finalidad. Responsabilidad. Asignación de casos.

Cada Unidad Judicial Plural, del Tribunal Oral Penal, como cada Juzgado Penal Plural contará con una Oficina de Gestión que la asistirá, la que tendrá la responsabilidad de todas las actividades administrativas y las administrativo-judiciales, que no sean las estrictamente reservadas a la actuación personal y decisión de los jueces.

La organización de cada Oficina de Gestión tendrá como finalidad, la de asegurar la función judicial con la metodología de audiencias orales, públicas e indelegables y la digitalización total de las actuaciones, atendiendo a las sistemáticas y tecnología de mayor actualidad aplicable.

Cada Oficina de Gestión tendrá la responsabilidad exclusiva de: la realización con puntualidad de las audiencias orales; el sorteo de los jueces que deban intervenir en las audiencias orales, según corresponda; el registro de las audiencias; y las estadísticas que acrediten el trabajo y los resultados de la gestión judicial, como de la gestión administrativa y administrativo-judicial.

En el ejercicio de la función: a) podrá: dictar las resoluciones de mero trámite; ordenar las comunicaciones; disponer la custodia de objetos secuestrados; b) deberá: informar a las partes; cumplir las decisiones de los jueces o

el tribunal; y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique.”

Artículo 24º.- Sustitúyase el art. 60 del C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 60 - Excepción de la Acumulación.

La acumulación de procesos no será dispuesta cuando se determine un grave retardo de alguno de ellos, aunque en todos deberá juzgar el mismo Tribunal, de acuerdo con las normas del artículo anterior. En el supuesto del inc. 3) del art. 58 tampoco será dispuesta cuando se trate de causas por las que procediera investigación fiscal o el procedimiento simplificado.

En estos casos las causas recién se acumularán de oficio al clausurarse las respectivas investigaciones.

No serán aplicables las reglas de la conexión para los supuestos de procedimiento de flagrancia de los art. 417 bis y 439 bis del presente código.

Si correspondiere unificar las penas se procederá con arreglo al artículo 58 del Código Penal.”

Artículo 25º.- Sustitúyase el art. 76 del C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 76 - Tribunal Competente.

La Sala Unipersonal de la Unidad Judicial Plural del Tribunal Oral Penal, sorteada a tal efecto, juzgará de la inhibición cuando correspondiere; o de la recusación de: los Jueces Penales de primera instancia y de los Jueces de Paz que actúen en procesos en que el primero sea competente. Cuando se trate de la recusación de los miembros del Tribunal Oral Penal lo será por la Cámara del mismo integrada por sorteo a ese efecto.”

Artículo 26º.- Sustitúyase el art. 77 del C.P.P., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 77 - Trámite de la Inhibición.

Cuando el Juez sorteado se inhiba de entender, entregará en el acto el decreto fundado a la Oficina de Gestión a fin de que proceda a sortear un nuevo Juez y le asignará al inhibido, automática e inmediatamente un nuevo caso, manteniendo siempre la equidad en la distribución de la carga de trabajo.

El decreto de inhibición será tratado por el Juzgado Penal Plural o la Unidad Judicial Plural del Tribunal Oral Penal respectivamente. Si no tuviere fundamento o se apartare de lo autorizado por el Manual de procedimientos o

del estándar de aplicación del instituto, con dictamen de la mayoría de sus miembros se remitirá a la Suprema Corte de Justicia en el primer caso y al Plenario del Tribunal Oral Penal en el segundo para analizar la conducta.”

Artículo 27º.- Sustitúyase el art. 79 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 79 - Tiempo y forma de recusar.

La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, indicando en forma escrita y sucintamente los motivos en que se basa indicando los elementos de prueba de los que haya de valerse, debiendo aportar los datos del art. 207 bis bajo pena de inadmisibilidad, salvo en las audiencias orales que deberá hacerlo en forma oral, y en las siguientes oportunidades:

a) dentro de los dos días, de notificada la intervención del juez, o la audiencia oral o de producida posteriormente la causal o conocida ella;

b) cuando se tenga conocimiento de una causal de recusación con relación a alguno de los miembros de un Juzgado Plural o de la Unidad Judicial Plural, que le correspondiere intervenir, podrá interponerla desde la imputación formal, o desde la instancia de constitución en querellante particular o actor civil, o cuando se solicite la intervención o se realice un requerimiento que implique remisión del Juzgado Plural o de la Unidad Judicial Plural y aún antes de sortear al juez y hasta dos días de notificada la intervención;

c) cuando exista una causal permanente, o preexistente que haya sido invocada, aceptada, y permaneciere en el tiempo, deberá hacérsela conocer inmediatamente;

d) en las audiencias orales, públicas e indelegables, cuando no corresponda la aplicación de los incisos precedentes, bajo pena de caducidad deberá ser planteada en forma oral e inmediatamente de iniciada la misma, como previo y especial pronunciamiento;

e) en caso de ulterior integración de Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las 24 horas de la resolución que la hubiera dispuesto, a contar de la producción o el conocimiento, salvo cuando se conociere en la audiencia oral, pública, que deberá ser interpuesta inmediatamente en forma oral, bajo pena de caducidad;

f) cuando se trate de recursos, sino corresponde el inc a) al deducir el de revisión.

La Suprema Corte de Justicia deberá establecer los parámetros para que el sistema computarizado registre los casos de causales de inhibición per-

manente o mientras subsistan, para excluir a los magistrados intervinientes, evitando demoras y burocratización en la designación del juez a intervenir.”

Artículo 28º.- Sustitúyase el art. 80 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 80 - Trámite de la Recusación.

Si el Juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo al artículo 77. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación con su pedido de rechazo y los elementos de prueba de los que haya de valerse en la audiencia inmediatamente para que la Oficina de Gestión sortee el Tribunal competente (art. 76), para que el incidente se tramite en una audiencia oral, pública e indelegable (art. 146 bis), bajo pena de nulidad, que se fijará en el término máximo de tres días.

En la audiencia se recibirá la prueba, que su producción es responsabilidad de las partes, y luego de informar sus respectivas conclusiones, el Tribunal resolverá inmediatamente (art. 155) salvo que se requiera deliberación para poder decir lo que hará lo que se hará sin suspenderla.”

Artículo 29º.- Sustitúyase el art. 81 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 81 - Recusación no Admitida.

Si el Juez Penal fuere recusado y no admitiere la existencia del motivo que se invoca, sólo se podrán practicar los actos urgentes e imprescindibles o aquellos que su diferimiento pudiera ocasionar un grave perjuicio, durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que el recusante lo pidiera en el informe de sus conclusiones en la audiencia art. 80.”

Artículo 29º.- Sustitúyase el art. 112 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 112.- Oportunidad.

El pedido de constitución deberá presentarse antes de la clausura de la investigación penal preparatoria.

La solicitud será tramitada conforme al art. 113 y en caso de no haber oposición se procederá según el art. 20.”

Artículo 30º.- Sustitúyase el art. 140 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 140 - Sanciones.

El incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte de defensores o mandatarios será comunicado al Colegio de Abogados correspondiente. Si se tratare de funcionarios judiciales, la comunicación se cursará a la Suprema Corte de Justicia y al Secretario General de la Defensa.

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurra en él a pagar las costas de la sustitución sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle.

Se considerará también falta grave la demora injustificada que haga fracasar la audiencia o la no concurrencia a ella, de cualquiera de las partes esenciales.”

Artículo 31º.- Sustitúyase el art. 141 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 141.- Idioma. Forma y registro. Acceso a las actuaciones.

Todos los actos procesales deberán cumplirse en idioma nacional y realizarse en forma computarizada o medio tecnológico equivalente o con soporte magnético, según lo establezca la reglamentación. Siempre, los medios tecnológicos deberán ser de última generación, según las disponibilidades presupuestarias.

En la Investigación Penal Preparatoria, las audiencias deberán realizarse en forma oral, bajo pena de nulidad, utilizándose registro electrónico de audio y dejando constancia en las actuaciones. De la misma forma y bajo la misma sanción deberán practicarse los restantes actos que deban realizarse en forma oral. Sólo excepcionalmente podrán serlo por escrito, los que deberán ser digitalizados inmediatamente. También podrá ordenarse la videograbación o filmación.

Los actos practicados en los Juzgados Penales Plurales y las Unidades Judiciales Plurales, la Oficina de Gestión deberá registrar la audiencia en su totalidad mediante la grabación por medio tecnológico que asegure su inviolabilidad y permita su reproducción. Cuando los medios tecnológicos lo permitan, por razones de economía procesal y pronta resolución, podrá realizarse la audiencia mediante videoconferencia, con el previo y expreso acuerdo de las partes, siempre que se aseguren las condiciones de regularidad del acto a cumplir.

Las actuaciones cumplidas por otros medios y los elementos probatorios deberán ser digitalizados y/o instrumentalizados de forma tal que puedan serlo.

Todas las actuaciones, en medios computarizados o equivalentes, o digitalizados, serán públicas para las partes según corresponda a la etapa que se

transite en el proceso, y la habilitación que subjetiva u objetivamente disponga el presente código, las leyes que se refieran a ello, las Acordadas de la Corte y Directivas del Procurador, siempre deberán respetar el art. 146 de la Constitución de Mendoza.

La Suprema Corte de Justicia establecerá por reglamentación cuales actos pueden ser excepcionalmente realizados por escrito, su forma y la digitalización.”

Artículo 32º.- Sustitúyase el art. 145 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 145 - Oralidad.

Las personas que fueren interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas o documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos.

El declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, dando razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas y, si fuere menester, se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán indicativas, capciosas ni sugestivas. Sin perjuicio de ello, los intervinientes podrán dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Cuando la reglamentación autorice a proceder por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas, usándose las expresiones del declarante.

Artículo 33º.- Incorpórese como art. 146 bis del C.P.P. el siguiente:

“Art. 146 bis – De las audiencias orales, públicas e indelegables.

Las Audiencias Orales, Públicas e Indelegables se realizarán bajo pena de nulidad con la presencia del Juez o Tribunal que corresponda intervenir en el acto, asegurando la identidad física del juez. No podrá realizarse total o parcialmente a puertas cerradas la audiencia. Salvo, cuando la publicidad afecte la moral, la seguridad pública, o se trate la situación de un menor de 18 años, lo que deberá resolverse en forma expresa y fundadamente, bajo pena de nulidad.

El pedido de audiencia se formalizará por medio electrónico, en las condiciones que para cada instituto corresponda, salvo que la reglamentación autorice otro modo.

La Oficina de Gestión, según el sistema establecido para el funcionamiento y los turnos, inmediatamente sorteará el juez, fijando la fecha y hora, de acuerdo a lo establecido en el presente Código, la reglamentación dictada por la Suprema Corte de Justicia y el Manual de Procedimientos del Tribunal Oral Penal.

La parte que no pueda asistir debe comunicar inmediatamente la imposibilidad enunciando el motivo y asegurándose el efectivo conocimiento de la Oficina de Gestión, que deberá en el acto reprogramar la audiencia.

El Juez con la presencia del peticionante de la audiencia, y las partes esenciales para tramitarla y estando debidamente notificados todos los interesados en ella, declarará abierta la misma y bajo pena de nulidad otorgará la palabra al requirente, a las partes necesarias y finalmente, a los interesados asistentes que la soliciten y esta sea pertinente, o cuando se estime conveniente requerírsela o interrogarlos, siendo de aplicación los artículos 395 y 399.

La inasistencia del Fiscal, deberá ser subsanada de inmediato por el Procurador. Si no compareciere el Defensor oficial, deberá ser subsanado de inmediato por el Secretario General de la Defensa y Pupilar. En caso de tratarse del Defensor particular, el Tribunal declarará el abandono de la defensa y designará un defensor de oficio al imputado, quien inmediatamente deberá aceptar el cargo y el Juez establecerá un tiempo prudencial para que tome conocimiento del caso y contacto con su defendido. Excepcionalmente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo que no exceda de tres días, cuando la complejidad del caso lo justifique.

El Juez podrá limitar, en cualquier momento, equitativamente el tiempo de ejercicio de la palabra, concederla nuevamente, interrumpir, interrogar, corregir, si lo estimare necesario.

El juez resolverá inmediatamente o luego de un breve intervalo, en la misma audiencia, conforme al art. 155. En caso de complejidad, que deberá hacer constar, podrá establecer un intervalo de hasta TRES (3) días para resolver; salvo disposición en contrario.”

Artículo 34º.- Sustitúyase el art. 147 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 147 - Regla General.

Cuando un funcionario público deba dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el Juez o Tribunal serán asistidos por el Secretario; el Agente Fiscal lo será por un Secretario o un Ayudante Fiscal; el Ayudante Fiscal, por un Auxiliar de la Policía Judicial o Administrativa; el Juez de Paz y los Oficiales o Auxiliares de Policía Judicial o Administrativa, por un testigo que, en lo posible, sea extraño a la repartición policial.

Cuando se trate de audiencias orales, públicas e indelegables u otros actos procesales practicados oralmente, el registro del acto será bajo pena de nulidad mediante sistema de audio registrable, según la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia. Deberá incorporarse a las actuaciones constancia del acto, conteniendo los funcionarios e intervinientes, las listas que autoriza el art. 207 bis y la parte resolutive de las decisiones adoptadas, siéndole aplicable, en lo pertinente, el art. 406. Sólo dará plena fe del acto y de lo ocurrido, el registro del audio. Podrá ordenarse la videograbación o filmación.

Las partes civiles podrán acordar el reconocimiento de contenido y firma de un documento privado ofrecido como prueba. El acto deberá realizarse donde concertaron los intervinientes o en el domicilio legal de quien lo ofreció, el día y hora que convinieren, elaborando un instrumento privado en el que conste los asistentes, actividades y resultado de ella, elaborándose tantos ejemplares como partes intervinientes, teniendo pleno valor probatorio con relación a todos los firmantes y quienes posteriormente expresen su adhesión al mismo.”

Artículo 35º.- Sustitúyase el art. 155 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 155.- Fundamentación.

El Tribunal deberá fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias y los autos. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la Ley lo disponga.

En las resoluciones adoptadas durante las audiencias orales, públicas e indelegables, sus fundamentos constarán en el registro de audio, incorporándose a las actuaciones y en su caso al protocolo, sólo la parte resolutive, firmada según lo dispone el artículo siguiente.”

Artículo 36º.- Sustitúyase el art. 156 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 156.- Firma

Las sentencias por juicio común deberán ser suscritas por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actúen, con la salvedad prevista por el inc. 5 del art. 41.

Las sentencias de sobreseimiento, juicio abreviado y los autos, por el Juez o la mayoría que resuelve.

Los decretos fundados, por el Juez o Presidente del Tribunal.

Los decretos de mero trámite lo serán por el Secretario, salvo que se requiera imprescindiblemente la firma del Juez o la disponga la reglamentación.

Únicamente las sentencias deberán ser firmadas también por el Secretario a los fines de su protocolización.”

Artículo 37º.- Sustitúyase el art. 176 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 176. Regla General.

Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran una intervención de las partes o terceros, cuando no se encuentren previstas en este Código, serán comunicadas de conformidad con las reglas prácticas dispuestas por la Suprema Corte de Justicia.

La reglamentación deberá asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales, y ajustadas a los siguientes principios:

1) que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

2) que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;

3) que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

No obstante ello, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que ellas tengan acceso y el juez o tribunal.

Cuando se prevea la realización de audiencias, las decisiones que allí se adopten se deberán tener por notificadas en el mismo acto.”

Artículo 38º.- Sustitúyase el art. 177 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 177.- Notificaciones en general.

Las partes en el proceso serán notificadas en forma electrónica o telefónica, o medios equivalentes.

Sólo cuando haya existido inconveniente con la notificación con los medios enunciados por el párrafo anterior o por la naturaleza del acto, se estimare conveniente notificar en forma personal o en el domicilio, se podrá ordenar mediante decreto fundado que se lo haga a una de las partes, al interesado o a todos los intervinientes, según corresponda. A los fiscales y defensores oficiales en sus respectivas oficinas, sin desplazamiento de las actuaciones y al resto de las partes en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso será notificado mediante videoconferencia o tecnología similar. Excepcionalmente mediante el juzgado de ejecución, si esto se estimare más conveniente.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido en el proceso, serán notificadas en su domicilio, residencia o lugar donde se hallaren.”

Artículo 39º.- Sustitúyase el art. 178 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 178 - Dirección electrónica legal. Número telefónico legal. Domicilio legal.

Al comparecer en el proceso, las partes, sus defensores, mandatarios y/o patrocinantes deberán determinar el correo electrónico que utilizarán como dirección electrónica legal, como así también el número telefónico (móvil y fijo) a los fines legales de su notificación y constituir domicilio dentro del radio de la sede del órgano judicial, el que no podrá exceder de treinta cuadras.”

Artículo 40º.- Sustitúyase el art. 180 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 180.- Modo del Acto.

La notificación se hará individualizando la causa, adjuntando electrónicamente el archivo con la resolución que se comunica al interesado, o en su caso, la fecha fijada de audiencia, acompañando la presentación que la motiva ello, sin perjuicio del acceso informático que tuviere el notificado a las actuaciones.

La Oficina de Gestión utilizará los medios para asegurar la inviolabilidad y certeza de la comunicación desde su emisión hasta su recepción. Dejando constancia fehaciente de la comunicación, cuando corresponda.”

Artículo 41.- Sustitúyase el art. 181 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 181 - Notificación en la Oficina.

Quando excepcionalmente se disponga que la notificación se haga personalmente en la Secretaría o en el despacho del Fiscal o Defensor Oficial, se procederá según el primero y segundo párrafo del siguiente artículo.”

Artículo 42º.- Sustitúyase el art. 185 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 185.- Formas especiales de Notificación.

Sólo cuando el interesado acredite la imposibilidad de ser notificado mediante sistema electrónico, telefónico o medios equivalentes, el Juez podrá mediante auto establecer con relación al peticionante otro medio de notificación, a su cargo.”

Artículo 43º.- Sustitúyase el art. 189 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 189.- Vistas.

Siempre que la ley disponga una vista ante una presentación de una parte, la Oficina de Gestión sorteará el Tribunal a intervenir, fijará la fecha para audiencia oral, pública e indelegable según el art. 146 bis, donde tramitara oralmente el planteo, bajo pena de nulidad, en cuyo transcurso deberá evacuarse la vista y resolverse la cuestión.

Quando en el transcurso de una audiencia deba ordenarse una vista, salvo que fuera imposible sustanciarla, la parte la evacuará inmediatamente y el Juez resolverá la cuestión en la misma sin suspenderla.”

Artículo 44º.- Sustitúyase el art. 191 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 191.- Término de las Vistas.

La audiencia para tramitar la vista se deberá fijarse en el término no mayor a tres días, notificándola con traslado electrónico de la presentación.

Durante la audiencia podrá otorgarse excepcionalmente, a pedido de parte un tiempo prudencial a criterio del juez para poder compulsar los antecedentes y/o actuaciones, sin suspender la audiencia, el que no excederá del necesario para asegurar el contradictorio y sin desnaturalizar la audiencia oral.

Excepcionalmente, cuando la complejidad del caso lo requiera o resulte imposible hacerlo, podrá diferirse la audiencia por un término máximo de tres días.”

Artículo 45º.- Sustitúyase el art. 193 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 193 - Regla General.

Los actos procesales se practicarán en los términos establecidos. Estos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practicare, y se contarán en la forma prevista por el Código Civil.

Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado válidamente dentro de las dos primeras horas de oficina del día hábil siguiente.

El Ministerio Fiscal, y las partes a cuyo favor se haya establecido un término, podrán pedir o consentir su abreviación, o renunciar al mismo, mediante manifestación expresa, sea escrita u oralmente en audiencia.”

Artículo 46º.- Sustitúyase el art. 195 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 195.- Términos. Ordenatorios. Perentorios. Fatales

Los términos ordenatorios son aquellos que una vez fenecido se pueden cumplir válidamente con el acto y las partes podrán instar según los artículos 159 o 168 el dictado de una resolución o que se formule un requerimiento.

Los términos perentorios son improrrogables salvo las excepciones previstas en la ley. Siempre los términos de las audiencias orales, públicas e indelegables son perentorios.

Si el imputado estuviere privado de su libertad, los términos de los arts. 284, 349, 363 bis, 468 y 472, serán fatales para el magistrado interviniente.”

Artículo 47º.- Sustitúyase el art. 201 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 201 - Oportunidad y Forma.

Las nulidades sólo podrán ser instadas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

1) Las producidas en la investigación penal preparatoria, durante ésta y hasta antes de entrar en los criterios de oportunidad durante la audiencia de preliminar (art. 366).

2) Las acaecidas en la audiencia preliminar del juicio oral, en el mismo acto o inmediatamente después de cumplirse el acto.

3) Las producidas en el juicio oral, en el mismo acto o inmediatamente después de cumplirse el acto.

4) Las acaecidas durante la tramitación de un recurso, inmediatamente después de abierta la audiencia prescrita por los artículos 468, 472 o 483.

Cuando la instancia de nulidad fuere por actos de investigación del Fiscal y durante el trámite de ella, será motivada, bajo pena de inadmisibilidad y el incidente se tramitará en la forma establecida por el artículo 350.

Durante la audiencia de oposición, la audiencia preliminar y en el juicio oral se procederá oralmente y según lo establecido en los arts. 360 y 361, art. 366 y art. 387 respectivamente.

En los demás casos seguirá el trámite previsto para el recurso de reposición (art. 464).”

Artículo 48º.- Incorpórese como art. 207 bis del C.P.P. el siguiente:

“Art. 207 bis.- Ofrecimiento de prueba.

En todos los casos que este código autoriza el ofrecimiento de prueba deberá, en la medida de lo posible y bajo pena de inadmisibilidad, acompañar: a) en el caso de testigos, todos los datos personales que permitan su correcta individualización (nombres, apellidos completos, número de documento) y su citación, aportando para ello el domicilio particular, o laboral, o transitorio y los números de teléfonos; y b) en los demás casos, se especificará el lugar con la mayor precisión posible para poder practicar las medidas.

Cuando el ofrecimiento se realice durante una audiencia oral, pública e indelegable, podrá, por razones de economía procesal, presentarse lista por escrito, debiendo bajo pena de nulidad acompañar tantas copias certificadas por el proponente, como interesados que intervengan en ella.”

Artículo 49º.- Sustitúyase el art. 235 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 235 - Comparecencia.

Para el examen de testigos, se libraré orden de citación que se efectuará por cualquier modo fehaciente, haciéndose saber el objeto de la citación y el proceso en que se dispuso.

En caso de incomparecencia se procederá con arreglo al artículo 188, excepto los casos previstos por los artículos 241 y 242.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, o a pedido que le haya formulado una parte, lo que se hará constar.

La Suprema Corte de Justicia deberá dictar el Protocolo Único de tratamiento de los testigos protegidos”

Artículo 50º.- Sustitúyase el art. 240 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 240 - Forma de Declaración.

Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de la pena de falso testimonio y prestarán juramento, bajo pena de nulidad, con excepción de los menores de 16 años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

Inmediatamente, se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés por las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si el testigo pudiera abstenerse de declarar, se le deberá advertir, bajo pena de nulidad, que goza de dicha facultad, lo que se hará constar.

A continuación se le interrogará sobre el hecho, si corresponde, de acuerdo con el Artículo 145.

El acto deberá registrarse en medio electrónico de audio y/o filmación y si excepcionalmente estuviera autorizado se labrará acta con arreglo a los artículos 147 y 148.

A solicitud del testigo, el juez interviniente deberá disponer la custodia de su persona y/o familiares y/o bienes del mismo, cuando existiere temor fundado de sufrir un daño en ellos. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.”

Artículo 51º.- Sustitúyase el art. 284 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 284 - Detención.

Cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho delictuoso investigado o indicio vehemente de ello y siempre que concorra alguno de los supuestos contenidos en el art. 293, se ordenará su detención, debiendo proceder según el art. 348.

Pero, cuando hubiera motivo bastante para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible y existiera peligro procesal o

se investigare el hecho por el procedimiento simplificado, se podrá ordenar su detención, siempre que concurra alguno de los supuestos contenidos en el art. 293, debiendo proceder el control automático de detención previsto por el art. 345.

Cuando se ordene la detención en los casos de flagrancia (art. 290), el Fiscal deberá proceder según los artículos 417 bis o 439 bis, según corresponda.

La orden de detención será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo, la indicación del hecho que se le atribuya y el motivo de la misma. Deberá ser notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Cuando la orden se expida en una audiencia oral, o por razones de urgencia la decisión hubiere sido pronunciada de manera verbal o sin la formalidad requerida, se procederá inmediatamente a materializarla por escrito en las condiciones del párrafo precedente.”

Artículo 52º.- Sustitúyase el art. 293 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 293 - Prisión Preventiva.

A pedido fundado del Fiscal, el Juez dispondrá la prisión preventiva, en una audiencia oral, pública e indelegable bajo pena de nulidad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

1) Después de efectuada la imputación, siempre que existieren por lo menos elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, se podrá ordenar la medida de coerción hasta por tres meses desde la detención, cuando:

a) Se tratare de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad y no aparezca procedente, *prima facie*, condena de ejecución condicional (art.26 C.P.).

b) Procediendo condena de ejecución condicional, el Fiscal acreditare que existen vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación, lo que podrá inferirse de la falta de residencia, declaración de rebeldía, o no sometimiento a otro proceso, o cuando esté gozando de más de dos recuperos de libertad y/o excarcelaciones, o del cese de la prisión preventiva anterior en virtud de lo dispuesto por los incisos 2, 3 y 4 del artículo 295 de este Código. Quedan a salvo aquellos casos en que la reiteración delictual sea por delitos culposos o por hecho cuya pena privativa de libertad no supere los tres años de prisión o reclusión.

2) En los casos del inciso 1), cuando se estimare que es posible alcanzar el grado de convicción para llevar la causa a juicio o que existe la seria posibilidad de que recaiga sentencia condenatoria, y así se declare de manera fundada, no regirá la limitación temporal allí establecida.

Cuando antes de vencer los tres meses previstos en el inc. 1) se estimare que es posible alcanzar el grado de convicción de este inciso, el Fiscal solicitará se fije nueva audiencia a efectos de tramitar la prisión preventiva en los términos de este apartado.

3) Del enjuiciado que se encuentra en libertad, al dictar la sentencia condenatoria a pena de prisión o reclusión superior a tres años y mientras no esté firme.

No obstante, en todos los casos del presente artículo el imputado o su defensor, podrán acreditar en la audiencia oral, que no se ha alcanzado el grado de convicción o pronóstico requerido, o la no existencia de peligro procesal y/o que la restricción de la libertad no es absolutamente indispensable (art. 281), u ofrecer caución suficiente y razonable o que la misma pueda cumplirse en detención domiciliaria (art. 298). También podrá acordar con el Fiscal, cauciones o seguridades para que se ordene la libertad, o se disponga la prisión en la modalidad de domiciliaria.

Quedan exceptuadas de las disposiciones de este artículo referidas a reiteración delictiva o condena anterior los imputados por delitos culposos y aquellos delitos cuya pena privativa de libertad no superen los tres años de prisión o reclusión.”

Artículo 53º.- Sustitúyase el art. 294 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 294 - Forma y contenido de la Orden de Prisión Preventiva

La orden de prisión preventiva, deberá contener bajo pena de nulidad: los datos personales del imputado o, si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo; somera enunciación de los hechos que se le atribuyen; exposición sucinta de los motivos en que la decisión se funda, y, la calificación legal, con cita de las disposiciones aplicables.

La resolución denegatoria de la prisión preventiva, será apelable por el Fiscal. La que disponga la medida de coerción, lo será por el imputado y el defensor. En ambos casos, el recurso será concedido sólo con efecto devolutivo.”

Artículo 54º.- Sustitúyase el art. 295 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 295 - Cesación de la Prisión Preventiva.

Se dispondrá fundadamente la cesación de la prisión preventiva, de oficio o a pedido del imputado, ordenándose la inmediata libertad de éste la cual será efectuada sin más trámite, en forma instantánea y desde el lugar que se lo notifique cuando:

1) Nuevos elementos de juicio demostraren que no concurren los motivos exigidos por el artículo 293.

2) Cuando de acuerdo a la pena impuesta en la sentencia y antes de que la misma quede firme, se considere *prima facie*, que oportunamente podría concedérsele la libertad condicional, previo informe que acredite haber observado con regularidad los reglamentos carcelarios. Cuando la pena supere los tres años de prisión, deberá requerirse además, informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, según establece el art. 13 del C.P.

El imputado será siempre en estos casos, sometido al cuidado o vigilancia previsto en el artículo 280.

Deberá ordenarse el cese de la prisión preventiva cuando:

a) la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal en el Juicio Abreviado del art. 359 o 418 estuviere agotada por el tiempo que lleva de detención y/o prisión preventiva en la causa, aunque el Tribunal rechace el procedimiento o el acuerdo alcanzado por las partes.

b) se dispuso la prisión preventiva según el inc. 3 del art. 293 y se revocó la sentencia.

3) Estimare *prima facie* que al imputado no se lo privará de su libertad, en caso de condena por un tiempo mayor al de la prisión sufrida, aún por aplicación del artículo 13 del Código Penal.

4) Su duración excediere de dos años sin que se haya dictado sentencia. Este plazo podrá prorrogarse un año más cuando se trate de causas de evidente complejidad y de difícil investigación. La prórroga deberá solicitarse ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, con los fundamentos que la justifiquen.

Si el Superior entendiere que la misma está justificada, autorizará el pedido y devolverá los autos al remitente. Si el Superior entendiere que el pedido de extensión excepcional del plazo no obediere a razones vinculadas con la complejidad de la causa, se ordenará por quien corresponda el cese de la prisión, al cumplirse los dos años, sin perjuicio de las responsabilidades de la demora que pudiere corresponderle a los funcionarios públicos intervinientes que

será controlada por el Procurador General por sí mismo o por quienes designe, pero siempre bajo su responsabilidad personal.

También podrá ordenar el cese de la intervención del Juez, Tribunal o Representante del Ministerio Público, y dispondrá el modo en que se producirá el reemplazo de aquéllos. Para los sustitutos designados el tiempo de la prórroga será fatal a partir de su avocamiento.

En todos los casos la Suprema Corte de Justicia deberá resolver en un plazo de cinco días, contados desde la recepción de la causa y notificar a todas las partes involucradas en la causa.

No podrán invocarse las circunstancias previstas en el artículo 293 para impedir la libertad en cumplimiento de los plazos previstos en este inciso.

Cuando sea dictado por el Juez, el auto que conceda o deniegue la libertad, será apelable por el Ministerio Público o el imputado, sin efecto suspensivo.”

Artículo 55º.- Sustitúyase el art. 298 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 298 - Detención Domiciliaria

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado, el Tribunal impondrá tales alternativas en lugar de la detención, y/o autorizar la libertad locomotiva con fines determinados y sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime pertinentes, conforme al artículo 280, hasta el dictado de la sentencia, aunque ella no se encuentre firme.

El imputado, por ningún motivo o circunstancia podrá abandonar el domicilio que fije.

Excepcionalmente, el órgano interviniente podrá autorizar fundadamente el abandono transitorio del domicilio. En ese caso, deberá tomar los recaudos necesarios para evitar cualquier peligro de fuga, debiendo siempre constatar el retorno del imputado al domicilio fijado.

Cuando se autoriza la libertad locomotiva permanente con fines determinados utilizando medios electrónicos, computarizados o similares deberá cumplirlo dentro del horario establecido.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas será causal suficiente para la revocación del presente beneficio, que no podrá volver a otorgarse.

El Fiscal podrá aplicar la prisión domiciliaria en los casos que puede ordenar la detención.”

Artículo 56º.- Sustitúyase el art. 313 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 313 – Procedencia y Titularidad.

Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones del presente Título, salvo las excepciones establecidas por la ley.

La investigación penal preparatoria siempre será practicada por el Fiscal.”

Artículo 57º.- Sustitúyase el art. 314 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 314 – Finalidad.

La investigación penal preparatoria deberá determinar la existencia de un hecho delictivo y punible, impedir que el delito cometido produzca consecuencia ulteriores y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación, el sobreseimiento, o el archivo de las actuaciones.”

Artículo 58º.- Sustitúyase el art. 331 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 331 – Denuncia ante el Fiscal de Instrucción

El Fiscal que reciba la denuncia actuará de inmediato mediante todas las diligencias tendientes a comprobar si existe un hecho delictivo. Cuando hubiere motivo bastante de sospecha de que el hecho es punible deberá avocarse determinando su calificación legal.”

Artículo 59º.- Sustitúyase el art. 345 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 345.- Control Jurisdiccional de la detención. Automático y a pedido de parte.

Cuando se hubiere ordenado la detención según el párrafo segundo del art. 284, en el término de un día hábil desde la detención, el Representante del Ministerio Público Fiscal deberá presentar al detenido en audiencia oral, pública e indelegable, y notificar al defensor, para el control jurisdiccional **automático** ante el Juez Penal o disponer su inmediata libertad.

Abierto el acto, el Fiscal expondrá las razones que motivan la orden de detención y su solicitud de internación. Seguidamente se correrá vista a la de-

fensa para que argumente y previo oír al imputado, el Juez Penal resolverá inmediatamente en forma oral (art. 146 bis, párrafo segundo del art. 147 y art.155). Cuando en la audiencia se plantee un criterio de oportunidad y hubiere acuerdo de partes se resolverá inmediatamente según corresponda.

En caso de confirmar la detención dispuesta por el Fiscal, el Juez establecerá el plazo máximo total desde la detención que no podrá superar los 10 días totales de investigación con detenido, el que no podrá prorrogar y ordenará la internación del imputado a disposición del Ministerio Público Fiscal. Caso contrario, procederá conforme al art. 292. El Juez librará las comunicaciones pertinentes y su decisión es inapelable.

Cuando la investigación se desarrolle mediante el procedimiento simplificado, deberá formular el requerimiento de citación directa a juicio dentro del plazo establecido y poner al detenido a disposición del Juez Correccional o disponer la inmediata libertad del imputado y proceder según lo establece el último párrafo del art. 363 bis. (OJO CON EL NÚMERO DEL ARTÍCULO Y PÁRRAFO). En los demás casos, en el término deberá presentarlo ante el Juzgado y solicitar la prisión preventiva o disponer la libertad del imputado.

En cualquier momento, el imputado o su defensor podrá solicitar directamente al Juzgado Penal el control jurisdiccional de la aplicación de los artículos 281, 292 y 295, y la Oficina de Gestión fijará inmediatamente la audiencia oral, pública e indelegable, a llevarse a cabo dentro de un día hábil y conforme al artículo 294 en cuanto le fuere aplicable, a la que el Fiscal deberá presentar al imputado y acompañar las actuaciones.

La resolución será apelable por el Fiscal, el imputado y el defensor, sin efecto suspensivo.”

Artículo 60º.- Sustitúyase el art. 346 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 346 – Archivo

El Fiscal dispondrá, por decreto fundado, el archivo de las actuaciones cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal. En este último caso, si se hubiere recibido declaración como imputado a alguna persona, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 351 tercera parte y 353 inciso 2).

También podrá disponerlo cuando, luego de adoptadas las medidas conducentes a su individualización, no se haya podido determinar quién es el autor del ilícito y no existan otras medidas de investigación útiles que adoptar, o cuando, antes de iniciar la persecución penal, sea evidente en virtud de las

constancias de las actuaciones, que es posible la suspensión de la persecución penal a tenor del inc. 1 del art. 26 del C.P.P. y en consecuencia no resulte conveniente avocarse e imputar previamente.

La víctima podrá solicitar la reapertura del procedimiento proponiendo nuevas diligencias de investigación. El querellante particular podrá oponerse a la decisión del Fiscal, que de mantener el archivo debe elevar las actuaciones al Fiscal de Cámara para su resolución definitiva.

El archivo dispuesto por el Juez será apelable por el querellante que se hubiera opuesto. Si la decisión del Juez fuese revocada otro Fiscal proseguirá con la investigación.”

Artículo 61º.- Sustitúyase el art. 347 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 347 – Proposición de Diligencias. Control judicial del rechazo.

Las partes podrán proponer diligencias, las que serán practicadas salvo que el Fiscal no las considere pertinentes y útiles; si las rechazara, podrán ocurrir en el término de tres días ante el Juzgado penal, mediante simple escrito que individualice al presentante, las actuaciones, Fiscalía interviniente, breve síntesis de la diligencia rechazada, y en su caso, individualizar quienes pueden tener interés jurídico en ella. La Oficina de Gestión fijará inmediatamente audiencia oral, pública e indelegable a realizarse en un plazo máximo de tres días desde el pedido, citando al Fiscal que deberá concurrir con las actuaciones, notificando al requirente y a los interesados.

La audiencia se tramitará según los arts. 141, 146 bis, segundo párrafo del 147 y 155. La decisión es inapelable.

Cuando el requirente no asista a la audiencia se lo tendrá por desistido del control petitionado, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle.”

Artículo 62º.- Sustitúyase el art. 348 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 348.- Pedido de la Prisión Preventiva.

En el término máximo de dos días a contar desde la detención del imputado en las condiciones establecidas en el primer párrafo del art. 284, el Fiscal deberá requerir al Juzgado Penal se fije audiencia oral para tramitar la prisión preventiva.

El trámite de la Prisión Preventiva, se deberá llevar a cabo en una audiencia oral, pública e indelegable, con la presencia del Fiscal, el imputado y su

Defensor, bajo pena de nulidad, dentro del plazo de dos días de solicitada, según lo establecido en los arts. 141, 145, 146 bis, segundo párrafo del art. 147 de este Código.

Luego de escuchada la víctima o su familiar, si hubiere comparecido, se dará oportunidad al imputado para manifestarse, si así lo deseara.

El Juez deberá resolver inmediatamente, según lo dispuesto por el art. 155 y librará la orden de prisión preventiva de acuerdo al art. 294, quedando notificados los intervinientes en ese acto. En su caso, dispondrá la inmediata libertad del imputado.”

Artículo 63º.- Sustitúyase el art. 348 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 349 – Duración. Prórroga.

La investigación fiscal deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la imputación prevista en el artículo 271, salvo las excepciones previstas por este código (arts. 363 bis, 417 bis y 439 bis)

Si resultare insuficiente el plazo, el Fiscal antes del vencimiento podrá solicitar al Juzgado Penal audiencia para tratar la prórroga del término de la investigación. Inmediatamente la Oficina de Gestión fijará fecha de audiencia oral, pública e indelegable a realizarse dentro de los dos días del pedido con notificación de las partes, la que se realizará según lo establecido por los arts. 141, 146 bis y segundo párrafo del art. 147 de este Código.

Con la sola presencia del Fiscal se declarará abierta la audiencia, salvo con relación a los imputados detenidos que los presentará a la audiencia debiendo comparecer su defensor, dejando constancia de la incomparecencia del resto de los defensores y se notificará a la Defensa Pública y/o al Colegio de Abogados, según corresponda. Previo a escuchar a las partes, el Juez de Garantías inmediatamente deberá resolver en forma oral (art. 155), pudiendo acordarla hasta por otro tanto, según la complejidad, la naturaleza de la investigación, los actos procesales a practicar, las medidas probatorias pendientes, la iniciativa de ellas o las causas de demora.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá concederse posteriormente hasta por seis meses más, siempre en una audiencia oral, pública e indelegable y en la forma establecida en el presente.

Las partes podrán acordar el término de la investigación según las medidas a practicar y el Juez deberá otorgarlo en la forma pactada, salvo evidente impertinencia, sobreabundancia o irrazonabilidad del tiempo convenido.”

Artículo 64º.- Sustitúyase el art. 350 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 350.- Oposición. Trámite

En los casos que la ley autoriza la oposición a una resolución o al requerimiento del Fiscal, ésta se deducirá ante quien la dictó en el término de tres días. Si el Ministerio Público Fiscal mantuviera la decisión, deberá requerir inmediatamente a la Oficina de Gestión del Juzgado Penal competente, salvo que se establezca otro trámite, que sortee Juez y fije audiencia oral, pública e indelegable a realizar en el término máximo de tres días, la que se tramitará según lo establecido por los art. 141, 146 bis y segundo párrafo del art. 147 de este Código, salvo que se establezca otro trámite específico. El Juez resolverá inmediatamente, de acuerdo a lo establecido en el art. 155 y su decisión será inapelable.”

Artículo 65º.- Sustitúyase el art. 351 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 351 - Facultad de Sobreseer.

El sobreseimiento total o parcial podrá ser dictado durante la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 373.

En el supuesto previsto en el artículo 353 inciso 4, el sobreseimiento procederá, aún a petición de parte, en cualquier estado del proceso.

Durante la investigación fiscal, será requerido por el Fiscal, salvo en la oposición a la acusación del art. 360.”

Artículo 66º.- Sustitúyase el art. 353 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 353 – Procedencia.

El sobreseimiento procederá cuando sea evidente:

- 1) Que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado.
- 2) Que el hecho no encuadre en una figura penal.
- 3) Que media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.
- 4) Que la pretensión penal se ha extinguido.
- 5) Que considerada agotada la investigación o vencido el término de la investigación fiscal y sus prórrogas, no hubiere suficiente fundamento para elevar la causa a juicio y no fuere razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas.

6) Que habiendo transcurrido el plazo de un año desde la suspensión de la persecución penal, no corresponda dejarla sin efecto, salvo cuando se trate de casos con violencia previstos por el art. 27, que deberá transcurrir el plazo de dos años.

7) Que ha transcurrido el término de la suspensión a prueba, no corresponda revocarla y se han cumplido las condiciones y reglas impuestas.

8) Que se hubieren cumplido las obligaciones contraídas en el acuerdo reparatorio o se encuentren debidamente garantizadas a satisfacción de la víctima.

9) Que de resultas del debate realizado en la causa a otro de los encausados, sea indubitable que no podrá mantenerse la acusación respecto de los otros imputados.”

Artículo 67º.- Sustitúyase el art. 354 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 354 – Trámite. Forma y Fundamento.

Cuando el pedido de sobreseimiento fuere por alguna causal prevista en los incs. 1, 2, 3, 5 y 9 del art. 353 y se hubiere admitido la participación de querellante particular, el Fiscal requerirá a la Oficina de Gestión del Juzgado Penal que se sortee juez y fije fecha para audiencia oral, pública e indelegable, para tramitar el sobreseimiento y enunciando la causal. La audiencia se notificará a todos los interesados y tramitará según los arts. 141, 146 bis, segundo párrafo del 147 y 155. La audiencia se declarará abierta con la sola presencia del Fiscal, dejando constancia, en su caso, de la incomparecencia de otras partes.

Igual trámite deberá seguirse cuando el Fiscal solicite una medida de seguridad para el imputado, pero deberán estar presente en la misma el imputado y su defensor.

El sobreseimiento se dispondrá por sentencia, en la que se analizarán las causales, siempre que fuere posible, en el orden dispuesto por el artículo anterior.”

Artículo 68º.- Sustitúyase el art. 355 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 355 - Apelación.

La sentencia de sobreseimiento será apelable, sin efecto suspensivo, por el Ministerio Público y por el querellante particular sólo cuando hubiere participado de la audiencia prevista en el art. 354 oponiéndose al sobreseimiento.

Podrá recurrir también el imputado, cuando no se haya observado el orden que establece el artículo 353 o cuando se le imponga una medida de seguridad.”

Artículo 69º.- Sustitúyase el art. 357 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 357.- Procedencia.

Si de resultas de la investigación fiscal, el Fiscal estimare que con la prueba reunida se ha alcanzado un nivel de convicción tal que, de llevar a juicio oral el caso, existe una seria posibilidad de que recaiga una sentencia condenatoria, requerirá la citación a juicio del imputado, confeccionando por escrito la acusación.

Idéntico temperamento adoptará cuando, pese a no haberse logrado ese grado de convicción, exista la razonable expectativa de que, sobre la base de una probabilidad ya alcanzada, ésta tendrá durante el plenario, al menos una posibilidad cierta de evolucionar hacia una certeza positiva.

Caso contrario, de estimarse que se encuentra ante un estado de probabilidad insuperable, procederá con arreglo a los arts. 351 y 353 inc. 5).”

Artículo 70º.- Sustitúyase el art. 358 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 358.- Contenido de la Acusación.

La acusación deberá contener bajo pena de nulidad:

- a) La individualización del o los acusados y sus defensores.
- b) La redacción sintética, con una descripción clara, precisa y circunstanciada del o los hechos punibles atribuidos, los fundamentos concisos de la valoración de la prueba que lleva a sostener un pronóstico de condena, y el encuadre legal de las conductas.
- c) La indicación de los medios de prueba que ofrece para sustentar la acusación en el juicio, presentando la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión y domicilio (art. 207 bis). En sobre cerrado se deberán adjuntar los datos de los testigos reservados, y el domicilio de los protegidos y acompañará los documentos o indicará dónde se encuentran.

Los medios de prueba deberán ser propuestos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar bajo pena de no ser admitidos.

- d) Los datos de las demás partes que se encuentren constituidas en el proceso.

En ningún caso el Ministerio Público Fiscal requerirá la citación a juicio, sin que antes se haya concedido al imputado la oportunidad de ser oído, en la forma prevista para ello en el Capítulo 10, Título VI, Libro Primero del presente Código.”

Artículo 71º.- Sustitúyase el art. 359 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 359.- Juicio abreviado inicial.

Desde la imputación formal, hasta la clausura de la investigación penal preparatoria, el imputado con su defensor podrán acordar con el Fiscal la realización del juicio abreviado y solicitar se lleve a cabo el procedimiento en los términos de los artículos 418, 419 y 420.

El acuerdo deberá basarse en los elementos de prueba que hubieren sido reunidos sobre el hecho intimado (art. 271) o la acusación (art. 358) y en su caso en la aprehensión en flagrancia, o en la admisión de los mismos por el imputado.

Si se dejare sin efecto el procedimiento o el Juez lo rechazare, se remitirán nuevamente las actuaciones al Fiscal conforme al artículo 420 y la causa continuará según su estado. De haber mediado aceptación de la imputación, ésta no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto y se desglosará.

Si el imputado estuviere detenido y el Juez rechazare el procedimiento o por cualquier motivo desestimare la aplicación del instituto y la situación de aquél encuadrare en el párrafo segundo del inc. 2º del art. 295, deberá de inmediato ordenar el cese de la Prisión Preventiva.”

Artículo 72º.- Sustitúyase el art. 360 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 360.- Notificación de la acusación. Oposición de la defensa. Ofrecimiento de prueba del Querellante y el Actor Civil

La acusación será notificada a las partes.

El defensor del imputado podrá en el plazo de tres días oponerse especificando sintéticamente sus motivos, que sólo podrán tener por objeto: a) plantear nulidades; b) solicitar se declare que no se ha alcanzado el grado de convicción requerido para el pedido de enjuiciamiento del imputado; c) el cambio de calificación legal; o d) instar el sobreseimiento.

El Fiscal de mantener su decisión deberá requerir inmediatamente a la Oficina de Gestión del Juzgado Penal fije audiencia oral, pública e indelegable para tramitar la oposición. Cuando admita total o parcialmente la oposición,

podrá dejar sin efecto la acusación notificándolo en el acto, debiendo proceder según corresponda: a reelaborar la acusación excluyendo los actos nulos o con el cambio de calificación; siguiendo con la investigación, en su caso, con modificación del avoque y si estuviere vencido el término de la Investigación Fiscal deberá solicitar la prórroga; o de corresponder instar el sobreseimiento. En este último caso, si el sobreseimiento debe tramitarse en una audiencia oral, pública e indelegable según el art. 354, no podrá dejar sin efecto la acusación y requerirá la audiencia de oposición, en la que se deberá tramitar el pedido.

Dentro de los tres días de notificado, el actor civil deberá concretar la demanda civil, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su acción, además, en este término deberán ofrecer la prueba de la que han de valerse en el juicio oral el querellante particular y el actor civil.

Al ofrecer la prueba, deberán presentar la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser citados al juicio oral, con indicación del nombre, profesión y el domicilio, acompañar los documentos o indicar dónde se encuentran (art. 207 bis). Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar. Caso contrario, no serán admitidos.”

Artículo 73º.- Sustitúyase el art. 361 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 361.- Audiencia de oposición a la acusación.

La Oficina de Gestión del Juzgado Penal fijará día y hora de audiencia oral, pública e indelegable a realizarse en un plazo no superior a cinco días, la que tramitará según lo establecido por los art. 141, 146 bis y segundo párrafo del art. 147 de este Código y deberán ser citados el imputado, su defensor y el Fiscal. Debiendo comunicarse su realización al querellante particular y el actor civil.

En primer lugar la defensa técnica formulará los fundamentos del objeto de su planteo de oposición, el que no podrá ampliar. Luego el Fiscal. El resto de las partes intervinientes que asistan al acto y en la medida que soliciten usar la palabra, que les será otorgada limitada temporalmente, y exclusivamente para fijar su postura o ampliar los fundamentos de la postura que sustentan.

El Juez resolverá el planteo de inmediato, proporcionando en forma oral sus fundamentos (art. 155). De corresponder, declarará la nulidad, o dictará el sobreseimiento o el cambio de calificación legal, planteados. Lo resuelto será irrecurrible.

En caso de declarar la nulidad de la acusación, remitirá el proceso al Fiscal, para que en un plazo de hasta tres días, sean subsanados los defectos.

Cuando la nulidad fuera de actos procesales de los que dependa la acusación podrá establecerse hasta un plazo máximo de 30 días para repetirlos y elaborar la nueva acusación. De no resultar posible, al vencimiento del término, se dictará el sobreseimiento, conforme lo previsto en el art. 353 inc. 5).

De prosperar el planteo en términos del inciso b) del segundo párrafo del artículo precedente, el Juez de Garantías emplazará al Fiscal, para que en un plazo no superior a los treinta días, produzca la prueba necesaria al efecto. Si la situación no variara en el sentido cargoso requerido, al vencimiento del plazo, se dictará el sobreseimiento a tenor del art. 353 inc. 5).

Cuando se hiciere lugar al cambio de calificación, solo si resulta imprescindible se otorgará un plazo de hasta tres días al Fiscal para que reelabore la acusación.

En caso de no prosperar la oposición, o de ser subsanado en la audiencia los defectos, el Juez de Garantías ordenará la clausura e inmediata remisión de la causa al Tribunal Penal competente para la realización del juicio oral.

Durante la audiencia de oposición y hasta antes que resuelva el Juez de Garantías, el Fiscal podrá retirar la acusación, y en su caso, solicitar una prórroga del término de la investigación, que previa vista a las partes se resolverá en el acto (art. 349).

Si durante el transcurso de la audiencia, acordaren las partes un criterio de oportunidad, se lo tramitará inmediatamente según el trámite que corresponda, sin suspender la misma.”

Artículo 74º.- Sustitúyase el art. 362 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 362 – Clausura.

En caso de no haber oposición a la acusación o a la reelaboración de la misma, en el plazo de tres días previsto en el artículo 360, el Ministerio Público Fiscal ordenará la clausura e inmediata remisión de la causa al Tribunal Penal competente para la realización del juicio oral.”

Artículo 75º.- Incorpórese como TÍTULO IV del Libro Segundo el siguiente bajo la denominación de “Procedimiento de Investigación Simplificado” comprendiendo el art. 363 y el artículo 363 bis incorporado por la presente ley.

Artículo 76º.- Sustitúyase el art. 363 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 363 – Trámite.

En los casos que corresponda investigar hechos delictivos de acción pública reprimidos con pena privativa de libertad que no supere los tres años, o con multa o inhabilitación, deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente título, salvo cuando se procedió a la aprehensión *in fraganti* del prevenido conforme los artículos 287 y 288 de este código en delitos dolosos, que se aplicará lo previsto por el art. 417 bis.

No obstante ello el Fiscal podrá declarar mediante decreto fundado la complejidad probatoria y aplicar el procedimiento del Título I, o el Procedimiento de Investigación Simplificado en el caso de flagrancia, respectivamente en cada caso del párrafo anterior, aún durante la tramitación, si surgieren nuevas circunstancias que revelaren complejidad o demoras no atribuibles al Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, mediante decreto fundado dispondrá también la aplicación de este procedimiento cuando independientemente de las penas señaladas, corresponda investigar hechos delictivos, de baja complejidad probatoria y que no requieran el trámite de la Investigación Penal Preparatoria y no se pueda aplicar el Procedimiento de Flagrancia.

Si correspondiere el archivo de las actuaciones por aplicación del art. 346, el Fiscal procederá de inmediato.

Cuando hubiere motivo para sospechar la comisión de un hecho delictivo, deberá practicar las diligencias conducentes a determinar su existencia.

Pero, cuando tuviere motivo bastante para sospechar la existencia de un hecho punible, deberá avocarse, determinado los hechos y su calificación legal, procediendo de inmediato conforme lo dispuesto en el Libro I, Título VI, Capítulo 10 del presente Código.

Ordenará los actos probatorios que estime adecuados para reunir los elementos que darán base a sus requerimientos, debiendo los mismos ser compatibles con la naturaleza de este procedimiento, sin necesidad de observar las normas de la investigación penal preparatoria, salvo para los actos definitivos e irreproductibles, pudiendo rechazar la producción de prueba que no resulte útil a la investigación o que su producción sea incompatible con el procedimiento simplificado. En tal caso, no procederá el control jurisdiccional, ni el trámite de oposición previstos por los arts. 347 y 350.

Cumplido ello cual clausurará la investigación y formulará la acusación cuando estimare alcanzado el nivel de convicción previsto por el art. 357 o pro-

cederá conforme a los arts. 351 y 353 inc. 5. Salvo para aquellos casos en que entienda procedente la suspensión de la persecución penal, o la suspensión prueba de la investigación, o el juicio abreviado, en los que podrá solicitar o acordar en su caso, la aplicación de estos criterios de oportunidad.

La acusación deberá realizarse en las condiciones y forma dispuesta por el art. 358 y no le serán de aplicación los arts. 360, 361 y 362 del C.P.P.”

Artículo 77º.- Incorpórese como art. 363 bis el siguiente:

“Art. 363 bis - Duración

La investigación Fiscal durante el procedimiento simplificado no podrá exceder los diez (10) días de duración desde la imputación prevista en el artículo 271 cuando el imputado se encontrare privado de su libertad.

Si se encontrare en situación de libertad, el plazo será de veinte (20) días. Vencido este término perentorio, deberá continuar según la Investigación Penal Preparatoria.”

Artículo 78º.- Sustitúyase el art. 364 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 364 - Citación para audiencia preliminar.

Recibido el caso por la Unidad Judicial Plural, dentro del primer día hábil se procederá según el último párrafo del art. 146 bis fijando la fecha para realizar la audiencia preliminar del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no mayor de cinco días. Se citará inmediatamente a las partes en el proceso, haciéndoseles saber el Juez que va a entender en la misma.

Dentro de los dos primeros días de recibida la notificación del art. 364, las partes podrán plantear la recusación en términos del art. 79.”

Artículo 79º.- Sustitúyase el art. 365 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 365 - Audiencia preliminar

La audiencia preliminar se llevará a cabo, con la presencia ininterrumpida del Juez, el Fiscal, el imputado y su defensor, en su caso, quienes sean interesados. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos, salvo la lista de testigos y peritos o individualización de prueba, con copia a todos los intervinientes (art. 207 bis).

La presencia de los sujetos procesales esenciales, durante la audiencia constituirá un requisito de validez de la misma. (art. 146 bis

La ausencia del querellante o actor civil, debidamente notificados, implica el desistimiento de su intervención y el procedimiento seguirá su curso sin su participación posterior.

Si la ausencia fuera del imputado se diferirá la audiencia hasta contar con su presencia, y a pedido del fiscal o querellante se ordenará inmediatamente su detención, a la que será conducido y sólo luego de brindar las explicaciones de su incomparecencia y escuchadas las partes, el juez resolverá si no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento ordenando la libertad, sin perjuicio de disponer medidas de seguridad o cautelares necesarias, o mantendrá la detención para asegurar la realización del juicio.”

Artículo 80º.- Sustitúyase el art. 366 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 366 - Continuación de la Audiencia Preliminar. Criterios de oportunidad.

El Juez declarará abierta la audiencia, identificará al imputado, e inmediatamente realizará una breve enunciación de las presentaciones que hubieren realizado las partes que se encontraren presentes en la audiencia.

Las partes podrán interponer, bajo pena de caducidad, las nulidades y excepciones que no hayan deducido anteriormente, las que serán tramitadas oralmente en el mismo acto, y resueltas de manera inmediata por el Juez quien proporcionará sus fundamentos en forma oral. La resolución que recayere no será pasible de recurso de reposición.

Seguidamente las partes, de estimarlo pertinente, plantearán la aplicación de algún criterio de oportunidad, que se tramitará inmediatamente el Juez de manera fundada y en forma oral, en el mismo acto. El juez podrá interrogar a las partes, si han llegado a algún acuerdo o invitarlas a que lo hagan.

Posteriormente, el Juez invitará al actor civil, al imputado, al demandado civil y al citado en garantía, a solucionar el conflicto civil, conciliando sobre la acción civil que hubiere deducido el primero. Del acuerdo se dejará constancia en el acta, consignándose las especificaciones del mismo.

Si no fuere planteado ningún criterio de oportunidad, o el mismo fuere rechazado, o en su caso, no solucionada la cuestión civil, continuará la audiencia con el trámite habitual, resolviendo en primer término el pedido de constitución de actor civil.

Cuando corresponda, el juez resolverá la constitución de actor civil e inmediatamente las solicitudes de medidas cautelares reales que se hubieren

solicitado al concretar la demanda civil previo a escuchar al afectado por la misma.”

Artículo 81º.- Sustitúyase el art. 367 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art.367 - Continuación de la Audiencia preliminar. Ofrecimiento de prueba de la defensa, del demandado civil y aseguradora

Inmediatamente después, el Juez citará a las partes a juicio.

La defensa del acusado presentará los testigos, peritos e intérpretes de los que ha de valerse en el juicio y que deben ser citados al juicio oral, con indicación del nombre, profesión y domicilio, y acompañará los documentos o indicará dónde se encuentran (art. 207 bis).

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad.

Luego deberán hacerlo en las mismas condiciones el demandado civil y el asegurador.-

Sólo podrá requerirse la designación de peritos nuevos, en los casos que deban dictaminar sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial; o si las pericias ofrecidas resultaren dubitativas, contradictorias o insuficientes; o cuando la defensa no haya ejercido el control previsto por el art. 250; siempre a costa del proponente y bajo su responsabilidad la iniciativa probatoria. Quedan a salvo de esta disposición cuando deban designarse psiquiatras o psicólogos que deban dictaminar sobre la personalidad psíquica del imputado o de la víctima.”

Artículo 82º.- Sustitúyase el art. 368 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art.368 - Continuación de la Audiencia preliminar. Prueba: observaciones y acuerdos. Admisión y rechazo.

Acto seguido, en el mismo orden fijado para la discusión final en el juicio oral, las partes podrán formular las observaciones y planteamientos que estimaren relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por los demás.

Las partes podrán solicitar, acordar o ser invitados por el Juez a hacerlo, que se tengan por acreditados ciertos hechos, sobre los que no cabrá discusión alguna en el juicio oral, limitando de esta manera las circunstancias que sí deberán demostrarse y la prueba para ello. Lo acordado se hará constar en acta, especificando los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral y la limitación de la prueba.

Examinadas las pruebas ofrecidas y oídas las partes que hubieren comparecido a la audiencia, el Juez dispondrá de manera fundada, la exclusión de aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes o superabundantes, las que no podrán ser tratadas en el juicio oral. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

Podrá el Juez excluir de oficio aquellas pruebas que hubieren sido obtenidas mediante actuaciones o diligencias que resultaren nulas de nulidad absoluta o excluir los actos que vulneran garantías constitucionales. Tampoco aquí cabrá recurso alguno.

Finalmente, el Juez admitirá la prueba pertinente que será sustanciada en el juicio oral.”

Artículo 83º.- Sustitúyase el art. 369 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 369 - Continuación de la Audiencia preliminar. Exclusión de prueba de cargo esencial.

Si se excluyeren pruebas de cargo esenciales para sustentar la acusación en el juicio oral respectivo, las partes podrán solicitar el sobreseimiento definitivo y el Juez previo oír a los interesados, resolverá en forma inmediata. Cuando el pedido lo formule el fiscal y el querellante no se oponga el juez deberá sobreseer y será irrecurrible. Si lo instare la defensa, el rechazo será irrecurrible.”

Artículo 84º.- Sustitúyase el art. 370 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 370 - Continuación de la Audiencia preliminar. Actividad probatoria complementaria

Durante la audiencia preliminar, cuando la prueba admitida no pueda practicarse durante el debate y sólo a requerimiento de parte se podrá disponer la realización en los siguientes casos:

1) La declaración de testigo nuevo o que no haya podido ser controlado por la defensa durante la investigación preparatoria, exclusivamente cuando no pudiere comparecer al debate.

2) El simple reconocimiento de documentos privados ofrecidos como prueba, cuando las partes no se pusieren de acuerdo en alguna forma alternativa de realizar el acto.

3) Las pericias y demás actos que no pudieren practicarse durante el debate.

En los casos de los incs 1) y 2) se fijara inmediatamente fecha para que tenga lugar la audiencia oral, quedando notificadas las partes.

Cuando se trate de un perito, según corresponda se tendrá por designado al propuesto o se procederá al inmediato sorteo.

En cualquiera de estos casos, los actos deberán practicarse en el tiempo que fije el Juez de acuerdo a la actividad procesal a realizar, que nunca podrá ser superior a los 30 días desde la Audiencia Preliminar, debiendo agregarse en las actuaciones los informes, actas o instrumentos, bajo pena de inadmisibilidad, dentro de los dos días de su vencimiento.”

Artículo 85º.- Sustitúyase el art. 371 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 371 - Continuación de la Audiencia preliminar. Fecha de juicio oral

En la misma audiencia, el Juez fijará fecha de juicio oral, con intervalo no menor de cinco ni mayor de treinta días y se efectuará el sorteo del Juez o de la Cámara que intervendrá. En ambos casos se sorteará un Juez suplente a los fines de evitar la suspensión del debate.

Cuando se ordene actividad probatoria complementaria, la fecha de debate se fijará en la audiencia preliminar según la pauta precedente pero a partir del vencimiento establecida para aquella.

Al efecto, se tendrá en cuenta la gravedad del hecho o complejidad de la causa, según el Manual de Procedimientos del Tribunal Oral Penal, quedando las partes notificadas en el mismo acto. Contra lo decidido, podrá oponerse la defensa, debiendo resolver el Juez de manera inmediata. Lo resuelto será irrecorrible.

De inmediato se ordenará la citación de testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir en el juicio oral, y la producción del resto de la prueba admitida.

De lo actuado en la audiencia, se dejará constancia en los términos del art. 406.”

Artículo 86º.- Sustitúyase el art. 372 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 372.- Unión y Separación de Juicios.

Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, a petición de parte se podrá ordenar la acumulación, siempre que ésta no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, se podrá disponer que los juicios se realicen separadamente pero, en lo posible, uno después del otro.”

Artículo 87º.- Sustitúyase el art. 373 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 373 - Sobreseimiento.

El Tribunal dictará aún de oficio sentencia de sobreseimiento siempre que para establecer estas causales no fuere necesario el debate, cuando: nuevas pruebas acrediten que el acusado es inimputable; se hubiere operado la prescripción de la pretensión penal, según la calificación legal del hecho admitida por el Tribunal; se produjere otra causa extintiva de aquélla, o se verificara que concurre una excusa absolutoria.

A petición del Fiscal lo dispondrá cuando fundadamente estimare que no podrá mantener la acusación.”

Artículo 88º.- Sustitúyase la denominación del Capítulo II, Título I, Libro Tercero por el de “Juicio Oral”

Artículo 89º.- Sustitúyase el art. 377 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 377 - Continuidad y Suspensión.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación, pero podrá suspenderse por un término máximo de quince días en los siguientes casos:

1) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.

3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención se haya acreditado como indispensable por las partes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare mediante otra forma alternativa, por no poder comparece.

4) Si algún Juez, Fiscal o defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados. En estos supuestos, el Juez les informará lo ocurrido en la audiencia.

5) Si el imputado se encontrare en la situación prevista en el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de juicios. Quedan a salvo aquellos casos en que el imputado exprese su voluntad de continuar el juicio a través de la sola presencia de su defensor.

6) Si por alguna revelación o retractación inesperada o a consecuencia de nueva prueba (art. 403) se produjeren alteraciones sustanciales en la causa, tornando indispensable una actividad investigativa suplementaria, que se practicará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 370. En los supuestos de este inciso, si por la naturaleza de la actividad probatoria, se requiriera de manera imprescindible un plazo mayor, el Tribunal podrá extenderlo hasta por otro tanto.

7) Cuando el defensor lo solicite por haber modificado la acusación el Fiscal.

8) Si se produjere la situación prevista en el Artículo 139, segundo párrafo.

En caso de suspensión, el Juez anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará con lo que correspondiere a partir del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión.

Vencidos los términos sin reanudarse la audiencia, quedará sin efecto todo lo actuado en el juicio y carecerán de eficacia probatoria los actos realizados en el mismo, salvo aquella prueba ordenada y practicada en los términos del inc. 6º, que podrá utilizarse válidamente en el nuevo juicio.

Durante el tiempo de suspensión, los Jueces y Fiscales podrán intervenir en otros juicios.

El nuevo juicio deberá iniciarse nuevamente dentro de los treinta días.”

Artículo 90º.- Sustitúyase el art. 378 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 378 - Asistencia y Representación del Imputado.

El imputado permanecerá en la audiencia libre en su persona sin perjuicio de la vigilancia y cautelas necesarias que se dispongan para impedir su fuga o violencia.

Si después del interrogatorio de identificación el imputado deseara alejarse de la audiencia, se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos será representado por el defensor.

En caso de alteración del orden por parte del imputado, el Juez del Tribunal, entre otras medidas conducentes, podrá disponer el retiro momentáneo de aquel de la sala de debates, pudiendo continuarse en tal caso con el juicio oral, sin su presencia. Reingresado, deberá informársele sumariamente lo ocurrido durante su ausencia.

Si su presencia fuere necesaria para practicar algún acto, podrá ser compelido por la fuerza pública.

Cuando el imputado se hallare en libertad, el Tribunal podrá ordenar su detención para asegurar la realización del juicio.”

Artículo 91º.- Sustitúyase el art. 380 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 380 - Poder de Policía y de Disciplina.

El Juez ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con multa de hasta mil pesos (cfr. Ley N° 23.928) o arresto de hasta 30 días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia.

La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al Fiscal, a las partes o a los defensores.

Si se expulsare al imputado, o hubiere manifestado su voluntad de retirarse, su defensor lo representará para todos los efectos y deberá informársele sumariamente lo ocurrido durante su ausencia.”

Artículo 92º.- Sustitúyase el art. 382 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 382 - Delito en la Audiencia.

Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública el Fiscal con autorización del Tribunal y sin impedir el desarrollo del debate de ser posible, de oficio o a pedido, ordenará confeccionar un acta y, si correspondiere la inmediata detención del presunto culpable, el que será puesto a disposición del Fiscal de turno, a quien se le remitirán las copias de audio y los antecedentes necesarios para que proceda como corresponda.”

Artículo 93º.- Sustitúyase la denominación de la Sección Segunda del Capítulo II, Título I, Libro Tercero por la de “Actos del Juicio Oral”

Artículo 94º.- Sustitúyase el art. 385 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 385 - Apertura.

El día y hora fijados, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencia. Después de verificar la presencia del Fiscal, de las partes y sus defensores, el Juez declarará abierto el debate. Ante la incomparecencia del Querellante Particular o del Actor Civil regirán los arts. 107 y 120.

Advertirá al imputado que esté atento a todo lo que va a oír y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia.”

Artículo 95º.- Sustitúyase el art. 386 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 386 – Alegatos de apertura

Seguidamente concederá la palabra al fiscal y al querellante, para que expongan su acusación conforme los hechos que quedaron fijados en la audiencia preliminar tomando en cuenta los acuerdos probatorios que se hayan producido, así como al actor civil para la demanda que hubiere interpuesto.

Finalmente, se le ofrecerá la palabra al defensor, para exponer los argumentos en que fundare su defensa. En su caso, al tercero civilmente responsable.

El juez podrá fijar el tiempo de duración de los alegatos de acuerdo a la naturaleza y complejidad del caso.

Se le hará saber al acusado que le asiste el derecho a prestar declaración sobre la acusación y que puede hacerlo hasta el inicio de la discusión final.

Inmediatamente se procederá a recibir las pruebas en el orden y forma indicada en los artículos respectivos de esta sección.”

Artículo 96º.- Sustitúyase el art. 387 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 387 - Trámite de los incidentes.

Todas las cuestiones incidentales que surjan en el curso del juicio oral serán tratadas inmediatamente, a menos que el Tribunal resuelva diferirla, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales, cada parte hablará solamente una vez, por el tiempo que establezca el Juez.”

Artículo 97º.- Sustitúyase el art. 388 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 388 - Declaraciones del enjuiciado.

En el momento que manifestare espontáneamente el enjuiciado su voluntad de declarar, así lo hará. Conducirá en primer término el interrogatorio su defensor, luego los restantes defensores, posteriormente el fiscal y finalmente, el querellante particular y el actor civil, si los hubiere.

Si incurriere en contradicciones, se podrán hacer notar y el Juez, a petición de parte, autorizará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél ante el Fiscal, los Jueces de Menores y de Paz, siempre que se hubieren observado en ellas las normas de la investigación.

También se procederá a la incorporación mediante lectura si, concluida la recepción de la prueba, aquél no manifestare su voluntad de declarar.”

Artículo 98º.- Sustitúyase el art. 391 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 391 - Ampliación del Requerimiento Fiscal.

El Fiscal podrá ampliar la acusación si de la investigación o del juicio oral resultare la continuación del delito atribuido o una circunstancia agravante no mencionada en el requerimiento fiscal. En su caso, podrá solicitar la suspensión del juicio oral para ofrecer prueba o preparar la acusación.

Determinada la ampliación de la acusación y la prueba en que se sustentan los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el Juez procederá, bajo pena de nulidad, a informarle al imputado y su defensor el nuevo hecho o circunstancia que se le atribuya, las pruebas de cargo sobre ellos y que tiene derecho a pedir la suspensión del juicio oral para ofrecer nuevas pruebas y/o preparar la defensa.

Cuando el derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el juicio oral por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la acusación y la defensa, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 377.

Regirá lo dispuesto por el artículo 370.

El nuevo hecho que integre el delito continuado o la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y el juicio.”

Artículo 99º.- Sustitúyase el art. 392 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 392 - Hecho Diverso.

Si del debate resultare que el hecho es diverso del enunciado en la acusación, el Fiscal podrá proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo ante-

rior y una vez determinada la nueva acusación y la prueba en que se sustenta deberá hacerlo según los artículos 271 y 274, luego, el Presidente procederá también según el artículo precedente.

Reiniciado el debate, el trámite continuará conforme a lo previsto en la presente sección y en cuanto corresponda.”

Artículo 100º.- Sustitúyase el art. 393 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 393 – Orden de recepción de Pruebas.

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil y luego la prueba ofrecida por el acusado respecto de todas las acciones que hubieren sido deducidas en su contra. El Presidente procederá en consecuencia.”

Artículo 101º.- Sustitúyase el art. 395 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 395 - Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral.

Luego de identificado el perito o el testigo, prestará juramento o promesa de decir la verdad.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la sala de audiencias. Después de hacerlo, el Juez dispondrá si continuarán incomunicados.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 400 y 401.

La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes.

Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Debiendo comenzar por el interrogatorio del segundo párrafo del art. 240.

Si en el juicio intervinieren como acusadores el ministerio público y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda.

Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

Si un testigo, perito o intérprete incurriere en evidente y directa falsedad cuya comprobación no dependa del cotejo y valoración propia de los alegatos y sentencia, se procederá conforme al artículo 382.”

Artículo 102º.- Sustitúyase el art. 396 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 396 – Nuevo interrogatorio.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.”

Artículo 103º.- Sustitúyase el art. 397 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 397 - Examen en el Domicilio.

El testigo o el perito que no compareciere por legítimo impedimento podrá ser examinado, en el lugar donde se hallare, por un Vocal. Deberán asistir el Fiscal, las partes y los defensores y deberá filmarse el acto.

Cuando pueda hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio deberán comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.

La parte que los presente justificará su petición.”

Artículo 104º.- Sustitúyase el art. 398 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 398 - Elementos de Convicción.

Los elementos de convicción secuestrados deberán estar en la Sala a disposición de las partes y en condiciones de exhibirlos a los testigos o peritos, para su reconocimiento o interrogar sobre lo que fuere pertinente.”

Artículo 105º.- Sustitúyase el art. 399 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 399 - Métodos de interrogación.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieran la respuesta.

Durante el conainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, ni aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos. Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.”

Artículo 106º.- Sustitúyase el art. 400 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 400 - Lectura de Declaraciones e Informes.

Los informes periciales y las declaraciones testificales recibidas por el Fiscal, el Ayudante Fiscal o el Actuario, durante la investigación penal preparatoria, podrán leerse únicamente en los siguientes casos, bajo pena de nulidad:

1) Cuando las partes acordaron incorporarlos en la audiencia preliminar, con anuencia del tribunal y omitir su citación.

2) Cuando habiéndose tomado todos los recaudos no se hubiese logrado la concurrencia del testigo cuya citación se ordenó o hubiese acuerdo entre las partes.

3) A pedido del Ministerio Público o de las partes, si hubiere contradicciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario para ayudar la memoria, se podrá leer en el interrogatorio parte o la totalidad de sus declaraciones anteriores, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes. Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

4) Cuando el testigo hubiera fallecido, estuviera ausente del país, se ignorase su residencia o se hallare imposibilitado por cualquier causa para declarar.

5) Si el testigo hubiera declarado por medio de exhorto o informe.

6) Cuando la no comparecencia de los testigos o peritos fuere imputable al acusado.”

Artículo 107º.- Sustitúyase el art. 401 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 401 - Lectura de Actas y Documentos.

El Tribunal podrá ordenar, a pedido del Ministerio Público o de las partes, la lectura de:

1) La denuncia.

2) Los informes técnicos y otros documentos producidos por la Policía Judicial.

3) Las declaraciones efectuadas por coimputados absueltos, sobreseídos, condenados o prófugos si aparecieren como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

4) Las actas labradas con arreglo a sus atribuciones por la Policía Judicial, el Fiscal o el Juez.

5) Las constancias de otro proceso judicial de cualquier competencia.

No se podrá invocar, ni dar lectura, ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente con relación a la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión a prueba, o de un acuerdo reparatorio, o de la tramitación de un juicio abreviado del enjuiciado.”

Artículo 108º.- Sustitúyase el art. 402 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 402 - Inspección Judicial.

Si para investigar los hechos fuere indispensable o conveniente una inspección, sólo a pedido de parte el Tribunal podrá disponerla, y la practicará de acuerdo con el artículo 397.”

Artículo 109º.- Sustitúyase el art. 403 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 403 - Nuevas Pruebas.

El Tribunal podrá ordenar, a requerimiento de parte, la recepción de elementos de prueba no ofrecidos o no admitidos hasta ese momento, o nuevos, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer extremos de la imputación delictiva o de la defensa.

Cuando en ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido razonablemente posible prever su necesidad.

También podrá a pedido de parte, citar a los peritos si sus dictámenes devinieren insuficientes o proceder con arreglo al artículo 254. Las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo en la misma audiencia, cuando fuere posible.”

Artículo 110^o3- Sustitúyase el art. 404 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 404 – Cuestiones de la discusión final. Etapas.

Terminada la recepción de la prueba el Tribunal establecerá las cuestiones sometidas a las etapas de la discusión final, y los alegatos se formularán en dos fases sucesivas y progresivas la primera sobre la responsabilidad penal y en su caso civil del imputado y la segunda el resto de las cuestiones.

Excepcionalmente cuando la complejidad del caso, la cantidad de *causas* o las cuestiones que las partes manifiesten su intención discutir, lo hiciere razonablemente necesario, las etapas de los alegatos podrán ser tres, referentes a: la existencia del hecho delictuoso y la participación del imputado; la calificación legal; y la sanción aplicable.

En cada etapa de la discusión deberán incluirse según corresponda, entre otras, las cuestiones incidentales que se hubieren anticipado su planteo, como las referidas a la restitución o indemnización demandada y costas.

Sin embargo, podrá concentrarse en un solo momento procesal los alegatos cuando: el caso o las circunstancias determinen la simplicidad de la discusión; o cuando las partes y el Tribunal estuvieren de acuerdo en ello.

A continuación se establecerá el orden en que los miembros del Tribunal emitirán sus votos.”

Artículo 111.- Sustitúyase el art. 405 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 405 – Discusión final. Orden.

El Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Público, al querellante particular, y a los defensores del imputado y del demandado civil, para que sucesivamente emitan sus conclusiones.

Cuando no se mantenga la acusación, se dictará en el acto sentencia absolutoria en forma verbal e inmediatamente se materializará por escrito la parte resolutive a los fines de su protocolización.

Durante los alegatos no podrán leerse memoriales, bajo pena de nulidad.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil y conforme a lo dispuesto por el artículo 119.

El demandado civil observará lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal Civil.

Si intervinieren dos Fiscales o dos defensores del imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Sólo el Ministerio Público y el defensor del imputado podrán replicar. Corresponderá al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieren sido discutidos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Presidente llamará la atención al orador, y si éste persistiera, podrá limitar prudencialmente el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el término, el orador deberá emitir sus conclusiones.

La omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa.

Escuchados los informes de las partes sobre la cuestión en discusión, el Juez preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y declarará cerrado el debate sobre esa cuestión, pasando el Tribunal inmediatamente a deliberar para resolver el asunto, si fuera el caso, en sesión secreta y en la forma establecida por los arts. 408 y 409.

Resuelto por el Tribunal una cuestión sometida a discusión, se le notificará a las partes lo resuelto en la audiencia, y según corresponda, se continuará con la siguiente etapa de acuerdo a las reglas establecidas en el presente artículo.

Cuando el Tribunal considerase erróneo el encuadre legal de los hechos probados, así lo declarará, calificando correctamente la conducta del imputado, salvo que ella sea más gravosa para el imputado, en que deberá estarse a la acusación, y en la discusión sobre la determinación de la pena deberá limitarse a ella.

Cuando se deba resolver la última etapa de la discusión o se hubiere dividido la misma, se declarará cerrado el debate y se redactará la sentencia según lo dispuesto en el art. 412.”

Artículo 112º.- Sustitúyase la denominación del Capítulo II, Título I, Libro Tercero por el de “Acta del Juicio Oral”

Artículo 113º.- Sustitúyase el art. 406 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 406 - Constancia.

El secretario labrará constancia del debate que deberá contener:

1) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, y de las suspensiones dispuestas.

2) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, querellante particular, defensores y mandatarios.

3) Las condiciones personales del imputado y el nombre de las otras partes.

4) El nombre, apellido y documento de los testigos, peritos e intérpretes y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados en la audiencia.

5) Breve reseña de las incidencias planteadas y lo resuelto.

6) Las cuestiones de la discusión final, en su caso sus etapas, conclusiones del Ministerio Público, las partes y resoluciones del Tribunal.

7) La firma del Secretario.”

Artículo 114º.- Sustitúyase el art. 407 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 407 – Grabación.

Todos los juicios orales deberán grabarse por completo y registrarse, bajo pena de nulidad. Sólo dicho registro dará plena fe del acto y de lo ocurrido en él. También podrá ordenarse la videograbación o filmación.”

Artículo 115º.- Sustitúyase el art. 408 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 408 - Deliberación.

Inmediatamente después de terminado el debate sobre la discusión final o una etapa de ella, bajo pena de nulidad, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que solo podrá asistir el Secretario. El acto no podrá suspenderse, bajo la misma sanción, salvo caso de fuerza mayor o que alguno de los Jueces se enfermase hasta el punto de que no pueda seguir actuando.

La causa de suspensión se hará constar y se informará a la Suprema Corte de Justicia. En cuanto al término de ella regirá el artículo 377.

Cuando sea innecesaria la deliberación en sesión secreta, por no existir discrepancia entre las conclusiones de las partes o por la simplicidad de las cuestiones a resolver, el Tribunal podrá dictar la sentencia inmediatamente después de cerrado el debate en forma oral, materializándose seguidamente por escrito la decisión en su parte resolutive, a los fines de su protocolización, haciendo constar que los fundamentos obran en el registro de audio.”

Artículo 116º.- Sustitúyase el art. 409 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 409 - Normas para la Deliberación.

El Tribunal resolverá cada cuestión objeto de la discusión final según el art. 404.

Cuando no se hubieran fijado las cuestiones, si fuere posible, lo hará en el siguiente orden: las incidentales que hubieran sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes; la participación del imputado, calificación legal y sanción aplicable; la restitución o indemnización demandada y costas.

Las cuestiones planteadas serán resueltas sucesivamente, por mayoría de votos, valorándose los actos del debate conforme al artículo 206.

Los Jueces votarán sobre cada una de ellas, cualquiera que fuere el sentido de sus votos anteriores.

Si en la votación sobre las sanciones que correspondan se emitieren más de dos opiniones, se aplicará el término medio.

Regirá el artículo 406.”

Artículo 117º.- Sustitúyase el art. 410 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 410 - Duda.

En caso de duda sobre las cuestiones de hecho el Tribunal deberá estar a lo más favorable al imputado.”

Artículo 118º.- Sustitúyase el art. 411 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 411 - Requisitos de la Sentencia.

La **parte resolutive** de la sentencia deberá contener:

1) La mención del Tribunal y fecha en que se dictare. El nombre y apellido de los Jueces, Fiscales, partes y defensores que hubieran intervenido en el juicio oral. Las condiciones personales del imputado. La fecha del hecho que haya sido objeto de la acusación.

2) Lo resuelto sobre incidencias que se resuelvan por sentencia.

3) Lo resuelto sobre la responsabilidad penal del acusado, y en su caso, sobre la pena impuesta, y las disposiciones aplicadas.

4) Lo resuelto sobre la acción civil, si hubiere.

5) La firma de los jueces que hayan intervenido en el juicio oral, y del Secretario que protocolice la sentencia

Los **fundamentos** de la sentencia deberán contener:

1) La enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación.

2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la discusión final o en la deliberación, con exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se basen, sin perjuicio de que adhieran específicamente a las consideraciones y conclusiones formuladas por un juez preopinante.

3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado.

4) La firma de los Jueces. Pero cuando se hubiere diferido la redacción según lo autoriza el artículo siguiente, si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Artículo 119º.- Sustitúyase el art. 412 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 412 - Lectura.

Redactada la sentencia será protocolizada, bajo pena de nulidad, y se agregará copia a las actuaciones. Acto seguido, el Presidente se constituirá en la sala de audiencia, previo convocar verbalmente al Ministerio Público, a las partes y a sus defensores y ordenará por Secretaría la lectura del documento, bajo la misma sanción, ante los que comparezcan.

Cuando en los casos que autoriza el código, se hubiera dictado sentencia en forma verbal durante la audiencia, inmediatamente de concluida la misma se la deberá materializar por escrito, firmar y protocolizar. La decisión verbal es la que valdrá como notificación para los que hubieran intervenido.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de los fundamentos de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral dentro del plazo máximo de cinco días a contar del cierre del debate, bajo pena de nulidad. La lectura valdrá siempre como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.”

Artículo 120º.- Sustitúyase el art. 413 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 413 – Correlación entre sentencia y acusación.

En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho contenido en la acusación una calificación jurídica distinta, siempre que la pena a aplicarse no sea más grave, o que el delito no sea de competencia de un tribunal superior.

En ningún caso la pena podrá exceder el monto solicitado por el Fiscal o el querellante. Tampoco podrá el Tribunal establecerla en efectivo si fue solicitada en forma condicional, salvo que no corresponda legalmente. Ni imponer reglas de conducta que no hayan sido solicitadas o que no tengan relación con las circunstancias en las que se cometió el delito. No podrá condenar más allá de lo peticionado por el actor civil.”

Artículo 121º.- Sustitúyase el art. 415 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 415 - Condena.

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto material del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, la restitución podrá ordenarse aunque la acción no hubiere sido intentada.

Cuando la condena recaída, lo sea por los delitos comprendidos en el Libro II, Título III, Capítulos II, III y IV del Código Penal, y el Tribunal determine de la prueba rendida, la probabilidad de reiteración delictiva, ordenará la inscripción de la sentencia en el RECIS, una vez firme ésta, suministrando los demás datos de filiación determinados en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 7.222.

Cuando la simplicidad del caso permita al Tribunal dictar sentencia en forma oral según el art. 155 y tercer párrafo del art. 408, y si las partes consienten la sentencia y renunciaren a los términos, se declarará firme la misma e inmediatamente se deberá practicar el cómputo de pena, que se dará a conocer. De no tener observaciones, o salvadas que fueren en la audiencia, se lo aprobará, y, consentido por las partes, si renunciaren a los términos, se declarará firme el cómputo, y en su caso, se pondrá en el acto al condenado a disposición del Juez de Ejecución y se librarán las comunicaciones.”

Artículo 122º.- Sustitúyase el art. 416 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 416 - Nulidad.

La sentencia será nula:

- 1) Si el imputado no estuviere suficientemente individualizado.

2) Si faltare la enunciación del hecho que fuera objeto de la acusación, y cuando fuere condenatoria, además, deberá contener la determinación circunstanciada del que se tuvo por acreditado.

3) Cuando se base en elementos probatorios no incorporados legalmente al debate, salvo que carezcan de valor decisivo.

4) Cuando resultare esencial la falta de fundamentación de la mayoría del Tribunal o fuere contradictoria, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo.

5) Cuando faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.

6) Si faltare la fecha del acto o la firma de los Jueces, salvo lo dispuesto en el inciso 4) de la segunda parte del artículo 411.”

Artículo 123º.- Incorporase como art. 417 bis del C.P.P. el siguiente:

“Art. 417 bis. – Procedimiento Correccional de Flagrancia

En los casos en que se procediera a la aprehensión in fraganti del prevenido conforme regulan los artículos 287 y 288 de este Código y siempre que se trate de delito doloso de competencia de la Justicia Correccional, le serán aplicables las normas del Procedimiento en Flagrancia prevista en el Capítulo 4 de este mismo Título, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

El Fiscal formará las actuaciones en el plazo de un día (1) hábil desde aquella, y presentará en audiencia oral (art.146 bis) al imputado frente al Juez y con la presencia del defensor, salvo que mediante decreto fundado hubiere dispuesto un procedimiento de investigación según el art. 363. La decisión del Fiscal no será objeto de control jurisdiccional, ni oposición, ni recurrible; pero, si del ofrecimiento de la prueba resulta evidente que no puede aplicarse este procedimiento, así lo declarará el Juez, y el Fiscal deberá proceder según el art. 363.”

Artículo 124.- Sustitúyase el art. 418 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 418. Procedencia del Juicio Abreviado

Desde la clausura de la investigación penal preparatoria, y hasta dos días antes de comenzar el juicio oral se podrá proponer la aplicación del procedimiento de juicio abreviado acordado por el imputado y su defensor con el Fiscal, el que deberá tramitarse, bajo pena de nulidad, durante una audiencia oral, pública e indelegable según los arts. 141,145, 146 bis, 147 párrafo segundo y 155.

El acuerdo podrá comprender además del monto de la pena, su condicionalidad, las reglas de conducta a cumplir, el término de ellas, las consecuencias jurídicas como las de revocar una condena condicional previa, la unificación de penas y el cómputo.

El defensor o el Fiscal podrán solicitar, en forma verbal o por escrito según el art. 146 bis a la Oficina de Gestión de la Unidad Judicial del Tribunal Oral Penal fije fecha de audiencia y sortee Juez para tramitar el acuerdo de juicio abreviado. Salvo durante la audiencia preliminar, que se procederá según el art. 366.

La existencia de co-imputados, no impide la aplicación del juicio abreviado respecto de algunos. Tampoco lo imposibilita la acumulación de causas, pudiéndose realizar respecto de algunos.

Cuando ya estuviere asignado el Juez o el Tribunal que deba intervenir para realizar el juicio oral, o establecida su fecha, la Oficina de Gestión inmediatamente fijará día y hora para la audiencia, que deberá realizarse con anticipación al juicio oral programado y se sorteará el Juez que intervendrá en Sala Unipersonal en el procedimiento, salvo que por reglamentación, corresponda ejercer la jurisdicción en Colegio.

Cuando uno sólo de los acusados solicitare a esta altura el juicio abreviado, se sorteará un nuevo juez para que entienda respecto de éste, manteniéndose incólume el Tribunal de juicio asignado respecto de los otros.”

Artículo 125º.- Sustitúyase el art. 419 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 419.- Audiencia. Resolución.

Declarada abierta la audiencia , el Fiscal formulará la acusación, que es reformable, y señalará sintéticamente los elementos de prueba en que se basa, exponiendo los términos del acuerdo alcanzado con el imputado y su defensor.

El Tribunal hará conocer al acusado sus derechos, el trámite del procedimiento de juicio abreviado y los alcances del acuerdo según fue expuesto. Si el enjuiciado manifiesta comprenderlo y acepta el procedimiento abreviado, recién será interrogado por si admite la acusación.

Si reconociera la acusación, se escuchará a la víctima, pero su criterio no será vinculante. Si existiere actor civil, el mismo podrá optar por la jurisdicción de tal fuero.

Después de usar la palabra el defensor, el juez preguntará al imputado si tiene algo que manifestar.

Inmediatamente el Tribunal dictará sentencia en forma oral según el art. 155, la que se fundará en la acusación del Fiscal durante la audiencia y en los elementos de prueba recogidos en la investigación preparatoria que utilizó en aquella y en el acuerdo de las partes. Excepcionalmente, cuando el caso sea complejo o lo requieran las circunstancias, se pasará a deliberar en la forma prevista por el art. 408 y siguientes, sin suspender ni diferir la audiencia, dictándose a continuación la sentencia, pudiendo procederse según el art. 412. En ningún caso podrá imponerse una sanción o condiciones más gravosas que las acordadas.

Si el Fiscal, el imputado y su Defensor, consienten la sentencia y renuncian a los términos, se declarará firme la misma e inmediatamente se deberá practicar el cómputo de pena, que de no tener observaciones, o salvadas que fueren en la audiencia, el Tribunal lo aprobará, pudiendo las partes consentirlo y renunciar a los términos. En tal caso, se declarará firme el cómputo, y de corresponder, se pondrá en el acto al condenado a disposición del Juez de Ejecución y se librarán las comunicaciones.

Cuando el Tribunal esté frente a alguna de las situaciones previstas por el art. 373, y no fuere necesario el juicio oral, dictará la absolución.

Artículo 126º.- Sustitúyase el art. 420 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 420. Sin efecto el procedimiento. Rechazo.

Si en la audiencia el imputado no consintiera el procedimiento de juicio abreviado o no admitiera la atribución delictiva o no aceptara los términos del acuerdo, se dejará sin efecto el procedimiento.

Cuando el Tribunal no comparta la calificación legal del hecho enrostrado por entender que corresponde una menos grave, bajo pena de nulidad lo hará saber a las partes y si persiste el acuerdo del procedimiento, con reformulación de los términos del mismo o dejando a criterio del Juez la calificación y determinación de la pena, dictará inmediatamente sentencia. En caso contrario rechazará el procedimiento. De igual modo resolverá cuando sea evidente la debilidad probatoria de la acusación.

En los demás casos, el Tribunal sólo podrá dejar a salvo su personal criterio si lo estimare conveniente, salvo que entendiera que existe manifiesta arbitrariedad del Ministerio Público, caso en el cual, pondrá en conocimiento al Procurador de la Suprema Corte.

Cuando se rechazare o dejare sin efecto el procedimiento de juicio abreviado, la causa continuará según su estado. Ninguno de los actos efectuados

con relación al mismo, podrá ser tenido en cuenta a ningún efecto, ni con relación a imputado alguno.”

Artículo 127º.- Incorpórese como Capítulo 6 del Título II, del Libro Tercero del C.P.P. bajo la denominación de “Fallos Plenarios” que comprenderá los artículos 448 bis, 448 ter, 448 quater y 448 quinque, que se incorporan por la presente ley.

Artículo 128º.- Incorpórese como artículos 448 bis, del C.P.P. el siguiente:

“Art. 448 bis – Procedencia y Motivos.

Podrá solicitarse la convocatoria a Plenario del Tribunal Oral Penal cuando existan pronunciamientos de las Salas y/o Cámaras con criterios distintos respecto de la interpretación que debe acordarse a la Ley, que sean jurídica y prácticamente relevantes, para que dicte un Fallo Plenario que establezca la inteligencia que deberá otorgarse a la norma en cuestión, evitando sentencias contradictorias.

También podrá solicitarse cuando, nuevas circunstancias legales o jurisprudenciales, ameriten reexaminar un Fallo Plenario.”

Artículo 129º.- Incorpórese como artículos 448 ter, del C.P.P. el siguiente:

“Art. 448 ter - Procedimiento.

La parte sólo podrá requerir el Plenario al interponer el recurso de apelación o de doble conforme, citando la disposición legal que con diversos criterios de interpretación ha sido aplicada por las Salas y/o Cámaras del Tribunal Oral Penal, enunciando sucintamente la jurisprudencia contradictoria, o en su caso, las nuevas circunstancias legales o jurisprudenciales posteriores a un Fallo Plenario. Bajo pena de inadmisibilidad, siempre deberá justificar el interés jurídico concreto y práctico relevante, que evidencie la utilidad de la medida que solicita y deberá exponer el criterio que estime ajustado a derecho.

Admitida la presentación, se suspenderá el trámite de la apelación o de doble conforme y se correrá inmediatamente vista a las partes, quienes en el plazo de tres días podrán fundadamente expresar su adhesión o rechazo al pedido.

Vencido el término, el pedido será remitido al Concejo Ejecutivo Judicial del TOP, para que en el término de tres días resuelva sobre su admisión y en su caso, convoque al Plenario fijando el *thema decidendum*. El rechazo de la presentación será irrecurrible.

Cuando una Sala o Cámara del Tribunal al intervenir en una Apelación o Doble Conforme advierta la necesidad y conveniencia de llamar al Plenario, podrá fundadamente requerir la convocatoria al Concejo Ejecutivo Judicial.

Admitida la presentación, el Presidente citará de inmediato a los miembros a Plenario en un término no mayor a los 20 días, y remitirá copia de la cuestión a decidir a cada uno de los integrantes del Tribunal Oral Penal.

Cuando la mayoría de los miembros titulares que integran el Tribunal Oral Penal, soliciten la convocatoria a Plenario a fin de establecer la inteligencia de una norma o reexaminar un criterio ya establecido, el Presidente deberá inmediatamente convocar al Tribunal en Pleno.”

Artículo 130º.- Incorpórese como artículos 448 quater, del C.P.P. el siguiente:

“Art. 448 quater - Debate, votación y sentencia.

En el día y hora fijados para el Plenario, el Tribunal Oral Penal se constituirá en la Sala de Audiencia y el Señor Presidente, previo verificar la cantidad de miembros titulares presentes, quienes están en uso de licencia y las vacantes, sólo ante las presencia de tres cuartas partes de sus integrantes titulares declarará, la existencia del quórum necesario para sesionar y abierto el debate oral y público sobre el *thema decidendum*.

Ningún miembro titular constitucional podrá ser suplido legalmente por cualquier tipo de jueces subrogantes o sustitutos.

La inasistencia injustificada es causal de mal desempeño.

El Presidente, dispondrá la lectura de la convocatoria e inmediatamente otorgará la palabra según el acuerdo al que hubieren llegado sus miembros para el orden de exposición respetando los diversos criterios y un expositor por cada uno. De lo contrario se otorgará por la motivación del Plenario: cuando lo fuere por resoluciones encontradas deberán usar la palabra en primer lugar quienes fueren los autores de los diversos criterios sustentados según el orden cronológico de las mismas, luego, quienes sustenten otras posturas distintas y finalmente según el orden de anotación; cuando lo fuere por pedido de la mayoría de los miembros, un representante de ellos, luego, un representante para cada una de las otras posturas y finalmente según el orden de anotación; cuando se trate de nuevas circunstancias legales o jurisprudenciales después de un Fallo Plenario, de existir diversas posturas, un representante por cada postura y luego según el orden de anotación.

Podrá limitarse prudencialmente el tiempo para el uso de la palabra, en forma igualitaria, otorgando el doble de tiempo a quienes deben fundar un criterio. No podrá otorgarse nuevamente la palabra.

Cerrado el debate se procederá a votar en forma **nominal** por cada una de las posturas, por su aprobación o rechazo.

Si ninguna de las posturas obtiene la mayoría absoluta de los votos positivos de los miembros que integran el Tribunal Oral Penal y hubieran estado en discusión más de dos posturas, se repetirá la votación con las dos más votadas, pudiendo reformularse los criterios y en su caso reabrirse el debate. Cualquiera fuere el sentido de los votos anteriores, todos deben emitirlo, no estando permitido la abstención.

En caso de empate, el voto del Presidente tendrá doble valor y dirimirá la cuestión.

Inmediatamente se redactará la parte resolutive del Fallo Plenario, que deberá contener bajo pena de nulidad, los miembros presentes, los ausentes por uso de licencia y las vacantes existentes, el quórum obtenido, los criterios sometidos a debate y sus votaciones, detallando el sentido de cada uno de los sufragios y la resolución final adoptada. Deberá ser suscripta por todos los jueces intervinientes y la falta de la firma de alguno de ellos se hará constar al igual que su motivo, pero no invalidará el acto.”

Artículo 131º.- Incorpórese como artículos 448 quinque, del C.P.P. el siguiente:

“Art. 448 quinque -Efectos.

El criterio interpretativo de una norma fijado en el Fallo, será obligatorio para todos los integrantes del Tribunal Oral Penal, sean titulares, subrogantes o sustitutos, sin perjuicio de que, quienes no compartan el criterio adoptado, dejen a salvo su opinión personal.

Lo resuelto, deberá comunicarse de inmediato a la Suprema Corte de Justicia, el Procurador y los Tribunales inferiores, a fin de que tomen debida cuenta del temperamento adoptado.

La doctrina o interpretación definida, sólo podrá modificarse mediante un nuevo fallo plenario.”

Artículo 132º.- Sustitúyase el art. 455 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 455 - Condiciones de Interposición.

Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basen.

Cuando el imputado interpone recurso por simple diligencia, deberá darse inmediata intervención a la defensa técnica, quien deberá subsanar de inmediato los defectos técnicos.”

Artículo 133º.- Sustitúyase el art. 456 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 456.- Adhesión

El que tenga derecho a recurrir e interés jurídico directo, podrá adherir, dentro del término de emplazamiento o en la audiencia oral, al recurso concedido a otro, debiendo expresar, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.”

Artículo 134º.- Sustitúyase el art. 464 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 464 - Trámite.

Este recurso se interpondrá dentro del tercer día, por escrito describiendo sucintamente la cuestión, indicando los motivos y las disposiciones en que se base, salvo que la impugnación se formule durante una audiencia oral, en cuyo caso se procederá conforme el art.457.

El juzgado citará a todos los interesados de acuerdo al art. 180 a una audiencia oral, pública e indelegable en el término máximo de tres días, la que se tramitará según el art. 146 bis., y resolverá según el art. 155.”

Artículo 135º.- Sustitúyase el art. 466 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 466.- Resoluciones Apelables

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones de los Jueces Penales de primera instancia en función de jueces de garantías y de ejecución, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen un gravamen irreparable.”

Artículo 136º.- Sustitúyase el art. 467 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 467 - Interposición. Elevación de actuaciones.

Este recurso deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días y ante el mismo Juzgado que dictó la resolución, con específica indicación de los motivos en que se base.

Cuando el Tribunal de Alzada resida en otra ciudad, la parte deberá fijar nuevo domicilio, bajo pena de inadmisibilidad.

El Juez deberá expedirse sobre la concesión del recurso dentro del término de un día, salvo que el recurrente haya solicitado la convocatoria a Plenario del Tribunal Oral Penal, que suspenderá el trámite del recurso hasta su resolución. En tal caso, previa vista a las partes, lo remitirá al Concejo Ejecutivo Judicial (art. 448 ter) para su admisión. De no ser admitido, continuará la apelación.

Resuelto por el plenario, continuará el trámite apelatorio.

Cuando se impugnare la sentencia de sobreseimiento, las actuaciones serán elevadas inmediatamente después de la última notificación. Si la apelación se produjere en un incidente, se elevarán sus actuaciones. En los demás casos, sólo se remitirán copias de los actos pertinentes.

No obstante el Tribunal podrá requerir las actuaciones para el día de la audiencia oral.”

Artículo 137º.- Sustitúyase el art. 468 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 468 – Audiencia oral. Trámite. Resolución.

Concedido el recurso se fijará una audiencia oral, pública e indelegable, la cual se realizará dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones, o siete días, cuando el Tribunal tenga su sede en otra ciudad.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, pero si el recurrente no concurriera, se tendrá por desistido el recurso a su respecto.

Iniciada la audiencia, se otorgará la palabra al recurrente para que exponga los fundamentos y concretar las peticiones. Podrá ampliar la fundamentación o desistir de algún motivo, pero no introducir otros nuevos ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso.

Luego se permitirá intervenir a los interesados.

El juez podrá interrogar a los recurrentes y a los demás intervinientes sobre las cuestiones planteadas en la audiencia.

El Tribunal resolverá inmediatamente o luego de un breve intervalo, en la misma audiencia, de ser posible. Excepcionalmente, en casos muy complejos, podrá establecer un intervalo de hasta CINCO (5) días para resolver, salvo

que la impugnación verse sobre restricción de la libertad del imputado, en cuyo caso el intervalo no procederá.

En la audiencia, las partes quedarán notificadas de la resolución y los fundamentos dados a conocer, y el Tribunal remitirá de oficio inmediatamente las actuaciones.”

Artículo 138º.- Incorpórese como Título III bis del Libro Cuarto del C.P.P. el que lo será bajo la denominación de “Doble Conforme” el que comprenderá el artículo 469 hasta el artículo 473.

Artículo 139º.- Sustitúyase el art. 469 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 469.- Resoluciones recurribles por Doble Conforme.

El recurso de Doble Conforme podrá interponerlo el imputado contra las sentencias condenatorias definitivas emanadas de miembros del Tribunal Oral Penal o de Juzgados Penales.”

Artículo 140º.- Sustitúyase el art. 470 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 470.- Interposición. Tribunal competente.

El recurso será interpuesto ante la Oficina de Gestión del Tribunal Oral Penal, dentro de los diez días de notificada la sentencia motivo de impugnación, debiendo acompañarse en la ocasión un escrito que contenga una síntesis de los motivos de agravio, justificando sucintamente su pretensión. No podrá posteriormente agregarse ningún otro punto de impugnación.

Inmediatamente después de realizada la presentación, se procederá mediante sorteo a determinar la Cámara que en colegio de tres miembros del Tribunal Oral Penal conocerán en el recurso, debiendo quedar automáticamente excluidos aquellos que hayan intervenido anteriormente de cualquier modo en el trámite de la causa.”

Artículo 141º.- Sustitúyase el art. 471 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 471.- Motivos del recurso.

Constituirá motivo de agravio:

a) errónea interpretación o aplicación de la ley sustantiva penal.

b) cuando existan diversos criterios de interpretación de las Salas y/o Cámaras del Tribunal Oral Penal que motiven el pedido de un Fallo Plenario

para establecer la inteligencia de la norma en cuestión que pretende se aplique al caso.

c) inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto si era posible, o hubiere hecho protesta de recurrir por esta vía ó por casación.

d) apartamiento de las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba, cuando el vicio haya sido determinante en la conclusión de la sentencia.”

Artículo 142º.- Sustitúyase el art. 472 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 472.- Trámite.

Constituida la Cámara de Doble Conforme, de manera inmediata se hará un examen formal de la admisibilidad del recurso. En caso de dársele curso a la impugnación, se dispondrá la realización dentro del plazo de cinco días, de una audiencia oral pública e indelegable para fundamentar las pretensiones.

A la audiencia deberán ser citadas todas las partes, quienes en caso de concurrir, tendrán la oportunidad de hacer valer sus argumentos en favor o en contra de la decisión impugnada. La incomparecencia del recurrente a dicha audiencia, hará decaer su pretensión e inmediatamente se declarará desierto el recurso.

Abierta la audiencia, la Cámara otorgará la palabra al recurrente para que esgrima los motivos que justifican su impugnación. Posteriormente, será concedida la palabra a las partes presentes para que hagan lo propio. No se admitirán réplicas. El Presidente podrá limitar de manera razonable el tiempo que tendrá cada parte para hablar.

Antes de declarar cerrada la discusión la Cámara fijará una audiencia dentro los quince días para dar lectura a la sentencia, la que se deberá realizar bajo pena de nulidad y las partes quedarán notificadas en la misma. Esta audiencia se declarará abierta con la sola presencia del recurrente.”

Artículo 143º.- Sustitúyase el art. 473 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 473.- Resolución.

Si el recurso prosperare y hubiere estado fundado en el inciso a) o b) del art. 471, la Cámara dejará sin efecto el *dictum* cuestionado y pronunciará nue-

va sentencia con la interpretación o aplicación de las normas sustantivas que estime correcta.

Si la impugnación hubiere versado sobre los incisos c) o d), la Cámara de Doble Conforme anulará la sentencia atacada, y dispondrá la realización de un nuevo juicio oral, a cuyo fin será sorteada nuevo Tribunal de Juicio, entre aquellos miembros del Tribunal Oral Penal que no hubieren actuado en la causa.

La nueva sentencia, no será susceptible de ser revisada nuevamente mediante esta vía.”

Artículo 144º.- Sustitúyase el art. 475 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 475 - Resoluciones Recurribles.

Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, sólo podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas o los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de cualesquiera de ellas.

Están comprendidas dentro de las resoluciones establecidas en el presente capítulo todas las emanadas del Tribunal Oral Penal, sean ellas de Salas de Apelación o de Juicio, en Cámara de Juicio o Cámara de Doble Conforme, en las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas.”

Artículo 145º.- Sustitúyase el art. 480 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 480 - Interposición.

El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, en el plazo de quince días de notificada y por escrito con firma de letrado, donde se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cual es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos.

Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo.

El recurrente deberá manifestar si informará oralmente, salvo cuando el recurso de casación sea interpuesto contra resoluciones que deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la acción penal o extinción de la pena, que el trámite siempre será en una audiencia oral pública e indelegable en el que

regirá el procedimiento previsto en el art. 472. (lo que está en rojo es la modificación)”

Artículo 146º.- Sustitúyase el art. 485 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 485- Casación por la Violación de la Ley.

Si la resolución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso de acuerdo con ley y la doctrina aplicables; pero procederá de acuerdo con el artículo siguiente, aún de oficio, cuando no se hubiera observado el inciso 3 de la segunda parte del art. 411.”

Artículo 147º.- Incorpórese como TITULO VIII del Libro Cuarto del C.P.P. bajo la denominación de “Acción Autónoma de Nulidad” el que comprenderá el artículo 505 bis que se incorpora por la presente ley.

Artículo 148º.- Incorpórese como art. 505 bis del C.P.P. el siguiente:

“Art. 505 bis.- Motivos. Procedimiento.

La acción autónoma de nulidad procederá cuando sea ostensiblemente evidente la ineficacia de la defensa en el trámite del juicio abreviado, cuya sentencia no pueda encontrar sustento suficiente en los elementos de prueba y que como consecuencia haya derivado en una condena injusta o en una manifiesta e írrita desproporción en el monto de la pena.

También procederá la acción cuando el juez haya sustituido en el ejercicio de la acción penal al ministerio público fiscal.

El Procurador de la Suprema Corte, podrá interponerla dentro de los quince días de dictada la sentencia motivo de impugnación, mediante un escrito que contenga una síntesis de los motivos de agravio, justificando sucintamente su pretensión, cuando el Representante del Ministerio Público, haya actuado con manifiesta arbitrariedad al momento de calificar la conducta del acusado o de pedir pena, apartándose de las directivas generales de persecución penal.

El recurso será interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia mediante un escrito que contenga una síntesis de los motivos de la evidente ineficacia y su relación directa y esencial con la condena injusta o la desproporción en la pena, justificando sucintamente su pretensión.

La Suprema Corte de Justicia en pleno será competente para entender en la acción, la que deberá tramitarse según el art. 472 y al pronunciarse podrá

anular la sentencia y remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o dictar directamente la sentencia definitiva.”

Artículo 149º.- Sustitúyase el art. 509 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 509 - Incidente de Ejecución.

Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el interesado o el defensor o por el Ministerio Público y se tramitarán en una audiencia oral, pública e indelegable de acuerdo a lo previsto en el art. 350.

Se proveerá a la defensa técnica del condenado conforme al artículo 121. Contra el auto que resuelva el incidente procederá el recurso de Apelación, salvo en los supuestos previstos en los artículos 525 y 527, el que no suspenderá el trámite de la ejecución a menos que así lo disponga el Juez.”

Artículo 150º.- Sustitúyase el art. 485 del C.P.P. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 563 – Facultades de la Suprema Corte de Justicia.

Además de las facultades previstas en la Constitución de Mendoza, la Ley Orgánica del Poder Judicial y leyes especiales, hasta los dos primeros años de la plena vigencia de este Código en todo el territorio de la Provincia, la Suprema Corte de Justicia tendrá facultades para realizar la redistribución funcional, abrir o cerrar oficinas, asignar funciones, reorganizar despachos y redistribuir la competencia territorial de los tribunales, cuando ello resulte indispensable para la aplicación de este Código.

Asimismo, podrá autorizar experiencias o pruebas pilotos acordadas con los magistrados que las operarán, con el objeto de profundizar el sistema acusatorio adversarial, generar procedimientos alternativos y gestiones alternativas consensuadas, pudiendo para ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo anterior, ampliar, disminuir o reordenar la competencia, siempre apuntando al logro de mayor oralidad, desformalización de las notificaciones y comunicaciones, incremento de la inmediatez, eliminación de delegación de funciones, promoción de decisiones tempranas y separación de las funciones judiciales de las administrativas.

De resultar conveniente, se dispondrá una implementación gradual y progresiva de las reformas, o en caso de requerirse una prueba piloto previa, a efectos de optimizar su mejor aplicación.

También podrá modificar gradualmente las formas de registración, notificación, y demás herramientas de soporte en la gestión, incorporando la tecnología de última generación y según las disponibilidades presupuestarias.

En todos los casos en que la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las facultades conferidas en este artículo, realice modificaciones extraordinarias o tome decisiones que alteren la estricta aplicación del C.P.P., deberá comunicarlo inmediatamente a la Honorable Legislatura Provincial, debiendo además incluir el seguimiento y los resultados obtenidos con tales mecanismos, en la memoria anual prevista por el inc. 2° de l art. 144 de la Constitución de Mendoza.”

Artículo 151°.- Incorpórese como art. 563 bis del C.P.P. el siguiente:

“Art. 563 bis.– Facultades del Procurador.

En las mismas condiciones que las establecidas para la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, el Procurador tendrá las mismas facultades y obligaciones que las establecidas para ella en el artículo precedente.

Podrá modificar las estructuras y las funciones, respetando la jerarquía y la capacidad genérica que constitucionalmente les correspondan a sus miembros.”

Artículo 152°.- Agréguese al art. 565 del C.P.P. como inc. 5) el siguiente:

“5) Las causas que se encuentren radicadas al comienzo de la vigencia de la presente ley en los respectivos Tribunales, sea en Salas unipersonales o colegiadas, continuarán a cargo de los jueces asignados hasta su conclusión, en la forma y condiciones que disponga la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de la atribución dispuesta por el art. 563 del C.P.P., quien podrá disponer plazo para su finalización.”

Art. 153°.- De forma.